



**UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**



**TESIS DE
LICENCIATURA EN DERECHO.**

**“REFORMA POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 6.19 DEL CÓDIGO CIVIL DEL
ESTADO DE MÉXICO”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
LA LICENCIATURA EN DERECHO**

**PRESENTA:
ZORAYA CERVANTES LOPEZ**

**DIRECTOR DE TESIS:
LICENCIADO: BERNARDO LINARES DAVILA.**

CIUDAD UNIVERSITARIA, FEBRERO DEL 2016.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios, ser maravilloso que me dio fuerza y fe para creer lo que me parecía imposible terminar.

A mis padres, porque ellos siempre estuvieron a mi lado brindándome su apoyo y sus consejos para ser de mí una mejor persona.

A mi esposo y a mis hijos, por su confianza, por su amor y por brindarme el tiempo necesario para realizarme profesionalmente.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I	
TEORÍA DEL HECHO Y ACTO JURÍDICO	
1.1.- Concepto de hecho jurídico.....	3
1.2.- Clasificación de los hechos jurídicos.....	6
1.3.- Concepto de acto jurídico.....	15
1.4.- Elementos del acto jurídico.....	18
1.4.1.- Elementos de Existencia.....	18
1.4.1.1.- Declaración o manifestación de voluntad.....	18
1.4.1.2.- Objeto.....	19
1.4.1.3.- Solemnidad.....	19
1.4.2.- Elementos de Validez.....	20
1.4.2.1.- Capacidad.....	20
1.4.2.2.- Ausencia de vicios.....	20
1.4.2.3.- Licitud del acto jurídico.....	21
1.5.- Grados de invalidez del acto jurídico.....	25
1.6.- Clasificación del acto jurídico.....	28
CAPITULO II	
MARCO CONCEPTUAL DEL DERECHO DE LAS PERSONAS	
2.1.- Concepto de persona.....	31
2.2.- Concepto de personas físicas.....	32
2.3.- Atributos de las personas físicas.....	33
2.3.1.- La Capacidad.....	34
2.3.1.1.- Capacidad de Goce.....	36
2.3.1.2.- Capacidad de Ejercicio.....	37
2.3.2.- Estado Civil.....	39
2.3.3.- Domicilio.....	39
2.3.3.1.- Importancia del Domicilio.....	42

2.3.4.- Nombre.....	44
2.3.5.- Patrimonio.....	45
2.4.- Reconocimiento Constitucional de la mayoría de edad y ciudadanía.....	46
2.4.1.- Derechos y Obligaciones de los ciudadanos.....	49

CAPITULO III

CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO SUCESORIO

3.1.- Concepto de Sucesión.....	52
3.2.- Clases de Sucesión.....	54
3.2.1.- Sucesión Testamentaria.....	55
3.2.2.- Sucesión Legítima.....	55
3.3.- Conceptos de Testamento.....	57
3.3.1.- Características del Testamento.....	60
3.4.- Clases de Testamentos.....	64
3.5.- Capacidad para Testar.....	66
3.6.- Invalidez del Testamento.....	69

CAPITULO IV

REFORMA POR ADICIÓN DEL ARTITULO 6.19 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

4.1.- Generalidades de la mayoría de edad.....	73
4.2.- Problemática que ofrece la diversidad de edades para celebrar actos jurídicos en el Estado de México.....	76
4.2.1.- Restricciones de la Personalidad.....	76
4.2.2.- Capacidad de Ejercicio para Donar Órganos.....	77
4.2.3.- Edad para Contraer Matrimonio.....	78
4.2.4.- Personas que deben consentir el matrimonio.....	79
4.2.5.- Impedimentos para contraer matrimonio.....	80
4.2.6.- Capitulaciones Matrimoniales.....	81
4.2.7.- Donación Antenupcial.....	82
4.2.8.- Legitimación para Reconocimiento de Hijo.....	82
4.2.9.- La Adopción.....	83

4.2.10.- Bienes Adquiridos por Trabajo del Sujeto a Patria Potestad.....	85
4.2.11.- Conclusión de la Patria Potestad.....	86
4.2.12.- Emancipación por Matrimonio.....	87
4.2.13.- La Usucapión como Medio de Adquirir la Propiedad.....	87
4. 2.14.- Constitución de Servidumbres.....	88
4.2.15.- Constitución del Usufructo.....	89
4.2.16.- Capacidad para Contratar.....	89
4.2.17.- Donación para después de la muerte.....	90
4.3.- Alcances Jurídicos de la Mayoría de Edad en el Derecho Sucesorio.....	90
4.3.1.- Impedimentos para ser Testigo Testamentario.....	91
4.3.2.- Legitimación para Aceptar o Repudiar la Herencia.....	91
4.3.3.- Legitimación para ser Albacea.....	92
4.3.4.- Capacidad para ser Interventor.....	92
4.3.5.- Libertad de los Herederos para Concluir la Herencia.....	93
4.4.- Necesidad de reformar el artículo 6.19 del Código Civil Vigente en el Estado de México....	93
Conclusiones	97
Propuesta	99
Bibliografía	100

INTRODUCCIÓN

El problema de la presente investigación, consiste en que en el marco jurídico mexicano y en particular en el Estado de México, no existe la unificación de la edad para realizar determinados actos jurídicos, por ejemplo; por un lado se contempla la mayoría de edad para llevar a cabo los mismos; pero hay excepciones como en la capacidad para testar que es de dieciséis años, el objetivo es homologar la edad en dieciocho años para realizar este acto jurídico, para ello utilice entre otros el método deductivo, para verificar en términos generales los requisitos que deben reunir las personas para producir consecuencias de derecho como sujeto activo, asimismo el analítico para verificar las antinomias que se dan en las diversas instituciones del derecho civil.

Aplice la técnica de recolección de datos en libros impresos, legislaciones y páginas científicas de internet.

El trabajo documental se encuentra integrado de cuatro capítulos en los cuales decidí, con la asesoría de mi director de tesis y del taller de titulación, incluí en cada capítulo un marco teórico, marco jurídico; las respectivas conclusiones, la propuesta y bibliografía.

En el primer capítulo me refiero al estudio de la teoría del hecho y acto jurídico en las tres dimensiones establecidas en el apartado anterior, para llegar a la conclusión de que el testamento es un acto jurídico unilateral y solo lo pueden realizar los mayores de dieciséis años.

Dentro del segundo capítulo, abordo el derecho de las personas, analizando el concepto de persona física, su clasificación y sus atributos ya que es fundamental para, entender su capacidad jurídica o de ejercicio como elemento de validez del acto jurídico denominado testamento que es el objeto de estudio de esta investigación.

En el tercer capítulo, se realiza el estudio de las principales instituciones del derecho sucesorio, como el concepto de sucesión y su clasificación,

principalmente la sucesión testamentaria, el concepto de testamento y la correspondiente capacidad de las personas físicas para su realización.

Finalmente en el capítulo cuarto, me refiero al marco propositivo, que es el análisis de los diversos actos jurídicos regulados en el Código Civil del Estado de México, que requieren de la mayoría de edad para su realización y de esta forma justificar la necesidad de reformar por adición el artículo 6.19 del Código Civil del Estado de México.

CAPITULO I

TEORIA DEL HECHO Y ACTO JURÍDICO

1.1.- CONCEPTO DE HECHO JURÍDICO

Antes de entrar al estudio propiamente de los Hechos y Actos Jurídicos estimo conveniente saber lo que se entiende por hecho en general y así tenemos que:

“Juan Palomar De Miguel, expresa que **Hecho** viene de la voz latina **factus**, participio pretérito irregular de hacer. Adjetivo que significa maduro, perfecto”.¹

También menciona que el hecho resulta ser la condición indispensable para la producción de los efectos jurídicos, existiendo una relación lógica entre el hecho y sus efectos que, aunque estén previstos en la ley, surgen como resultado de los hechos.

Entendido lo anterior se procede a realizar el estudio minucioso de los Hechos y Actos Jurídicos.

Bonnecase define al hecho jurídico como: “Un acontecimiento engendrado por la actividad humana, o puramente material, que el derecho toma en consideración para hacer derivar de él, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general o permanente o, por el contrario, un efecto de derecho limitado”.²

El Diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones jurídicas, señala que, Hecho Jurídico es el Suceso que el ordenamiento jurídico toma en cuenta otorgándole efectos jurídicos, es equivalente a supuesto jurídico o hipótesis normativa; Dicho

¹Palomar de Miguel Juan, “Diccionario para Juristas”. Mayo Ediciones. Pág. 659.

² Bonnecase Julien, “Tratado Elemental de Derecho Civil”. Ed. Oxford. Pág. 764.

supuesto es un evento típico y debe ser seguido de las consecuencias que la norma señala.³

Rafael de Pina Vara, manifiesta que se llaman “Hechos Jurídicos los acontecimientos de la vida que son susceptibles de producir el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación de derecho”.⁴

El tratadista Ernesto Gutiérrez y González⁵, define al Hecho Jurídico Lato Sensu como “Toda conducta humana o ciertos fenómenos de la naturaleza que el derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas” y al hecho jurídico en estricto sentido como: “Una manifestación de la voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan”.⁶

La anterior definición establece que, en el hecho jurídico es necesaria la participación del hombre que puede producir consecuencias jurídicas de manera voluntaria e involuntaria.

En tal virtud y de lo estudiado hasta el momento considero que hay hechos jurídicos en los que el hombre interviene con toda la intención de producir una consecuencia deseada y en otras ocasiones el hombre realiza ciertas actividades sin saber cuáles van a ser los resultados y en que magnitud. De tal forma que, en este trabajo se consideran a los actos del hombre pero también a las consecuencias que traen los fenómenos de la naturaleza, porque ambos producen efectos jurídicos.

³ Instituto De Investigaciones Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano” Tomo D-H. Ed. Porrúa. Pág. 1573

⁴ De Pina Rafael, “Derecho Civil Mexicano Tomo I”. Ed. Porrúa. Pág. 262

⁶ Gutiérrez y González Ernesto, “Derecho de las Obligaciones”. Ed. Porrúa. Pág. 159.

Después de haber analizado los diversos conceptos doctrinarios de Hecho Jurídico, es conveniente precisar y ubicar los mismos en los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana que sirven como referencia y contemplan de forma específica al hecho jurídico.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

Concepto de Hecho Jurídico

“Artículo 7.4. Hecho Jurídico es el acontecimiento natural o humano, voluntario o involuntario que sea supuesto por una disposición legal, para producir consecuencias de derecho para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos o deberes jurídicos o situaciones jurídicas concretas”.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

“Artículo 15 Suceso Jurídico. Para los efectos de este código, se entiende por suceso jurídico todo acontecimiento natural o humano que produzca consecuencias de derecho. Los acontecimientos naturales son todos los fenómenos de la naturaleza que generan consecuencias de derecho, sin la intervención de la voluntad humana. Los acontecimientos humanos son aquellos hechos en los que existe participación del hombre pero que producen efectos jurídicos no deseados por el autor”.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS

“Artículo 975 Hecho Jurídico es todo acontecimiento realizado con o sin la participación o la acción del hombre,

que sea supuesto por una norma jurídica, para producir consecuencias de derecho, consistentes en crear, transmitir, modificar, conservar o extinguir derechos o deberes jurídicos, o situaciones jurídicas concretas. Los hechos jurídicos pueden ser privados o públicos, subjetivos, patrimoniales o no patrimoniales, o de interés social”.

Los hechos jurídicos se clasifican en hechos naturales y hechos del hombre.

De lo apuntado en los apartados anteriores se concluye que, la doctrina y las legislaciones mencionadas coinciden en señalar que el hecho jurídico es producto de acontecimientos naturales o humanos. Y para los fines de estudio del tema que se plantea en el presente trabajo de investigación resultan tener aplicación, en virtud de que la muerte es considerada como un hecho jurídico de la naturaleza en el que generalmente no interviene la voluntad del hombre para producir determinadas consecuencias de derecho, como es el caso de adquirir la propiedad de bienes y derechos, o de cumplir determinadas obligaciones por causa de muerte.

1.2.- CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICOS

En primer término manifiesto que de acuerdo a lo señalado con anterioridad la clasificación de los hechos jurídicos depende de que en su realización intervenga o no la voluntad humana, así como si su objeto es lícito o ilícito. De tal forma que existen diversos autores que realizan dicha clasificación atendiendo a su criterio personalizado, y así tenemos, que:

Manuel Borja Soriano, en su obra titulada “Teoría General de las Obligaciones”, clasifica a los Hechos Jurídicos de la siguiente manera:

- **Hechos Voluntarios.-** Son los producidos por la actividad del hombre, en los que se producen los efectos de derecho independiente de la intención de sus autores. Es decir, se realizan mediante la intervención de la voluntad del hombre, un ejemplo de estos hechos jurídicos es una compraventa en donde interviene la voluntad del hombre, para que traiga consigo consecuencias jurídicas.

Estos Hechos a su vez se subdividen en:

- **Hechos Lícitos.** Son aquellos que se realizan conforme a las leyes de orden público que los reglamentan, ejemplo de estos se encuentran la Gestión de Negocios.
- **Hechos Ilícitos.** Son aquellos que se realizan en contra de dichas leyes o en contra de las buenas costumbres, así tenemos toda clase de delitos que producen la consecuencia de realizar la relación del daño.
- **Hechos Involuntarios.-** Son los acontecimientos naturales o accidentales, es decir, se producen sin que intervenga la voluntad del hombre para generar efectos de derecho, como ejemplo de esta clase de hechos podemos citar el Nacimiento de una persona, que puede producir a cargo del que nace una obligación de dar alimentos a sus padres, otro ejemplo es un accidente del que es víctima un obrero que engendra una obligación a cargo del patrón de indemnizar a aquél por el perjuicio que sufre.⁷

El tratadista Ernesto Gutiérrez y González, señala la siguiente clasificación:

- **Hecho del ser Humano o Voluntario.** Es la conducta humana que genera consecuencias jurídicas de manera independiente a la voluntad de su autor para que esas consecuencias se produzcan o no.

⁷ Borja Soriano Manuel, "Teoría General de las Obligaciones". Ed. Porrúa. Pág. 85-86.

Este hecho a su vez admite una subdivisión:

- **Hecho Voluntario Lícito.** Es aquella conducta humana que va de acuerdo con las leyes de orden público, o las buenas costumbres y produce efectos de derecho, sin consideración de la voluntad del autor de la conducta.
- **Hecho Voluntario Ilícito.-** Es la conducta humana que va en contra de una ley de orden público o las buenas costumbres, y en donde la voluntad del autor haya querido o no el hecho, y haya querido o no también las consecuencias, estas se generan independientemente de su voluntad. A este Hecho se le da el nombre de delito.
- **Hecho de la Naturaleza.-** Es el acontecimiento de la naturaleza, en donde para nada interviene la voluntad humana y que el derecho lo considera como dato, para que se generen ciertas consecuencias jurídicas.⁸

En estos hechos no interviene la voluntad del hombre, sin embargo esos acontecimientos naturales, hacen que se generen efectos jurídicos para el hombre, un ejemplo de ello es el nacimiento de una persona, la muerte de otra, o la accesión natural de inmuebles.

Luego entonces se concluye diciendo que hay hechos, que son acontecimientos o fenómenos naturales en el que la voluntad del hombre no tiene participación, y hay otros que son acciones humanas en que la voluntad ha intervenido en su realización.

También existen otras clasificaciones de los hechos jurídicos, algunas adquieren significativa importancia por su transcendencia práctica, entre ellas las siguientes:

⁸ Gutiérrez y González Ernesto, "Derecho de las Obligaciones". Ed. Porrúa. Pág. 164-165.

- **Naturales y Humanos.** Son hechos naturales los que para su producción obran solamente las fuerzas de la naturaleza, resultando el hombre extraño a ese acontecer, en tanto se consideran humanos en los cuales interviene directa o indirectamente el hombre.
- **Voluntarios e Involuntarios.-** Ambos, tienen en común que son hechos humanos. Los voluntarios son los ejecutados con intención y libertad y los hechos Involuntarios aquellos que carecen del elemento intencional volitivo.
- **Lícitos e Ilícitos.-** Se dice que para juzgar si se está en presencia de un hecho lícito o ilícito es importante determinar el encuadre del comportamiento del sujeto. Cuando la conducta humana encaja en un comportamiento prohibido por la ley se está en presencia de un hecho ilícito. Por otra parte, el acto lícito es el que se ejecuta de conformidad con el ordenamiento legal.
- **Positivos y Negativos.-** El hecho positivo es aquel al cual el derecho contempla como un acontecimiento, por ejemplo la realización del testamento. Por otra parte los hechos negativos son los que el derecho considera como una abstención que tenga consecuencias jurídicas.
- **Constitutivos, Impeditivos y Extintivos.-** Los hechos constitutivos son aquellos en los que para que se produzca la consecuencia jurídica es necesaria generalmente la producción de la totalidad del factum previsto en la ley. Los hechos impeditivos imposibilitan la eficacia que producirán los hechos constitutivos, y los hechos extintivos hacen que concluya la relación jurídica que produjo el hecho.

Para concluir este apartado y para una mejor ilustración del mismo me permito formular el siguiente esquema de los Hechos Jurídicos, del cual se

desprende principalmente el hecho de la muerte de una persona, que produce consecuencias jurídicas sin que intervenga la voluntad del que fallece.

CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICOS



De todo lo que se ha escrito en los apartados anteriores solo con el fin de hacer un breve comentario y ejemplificación respecto de los hechos jurídicos de la naturaleza manifiesto lo siguiente:

- El hecho jurídico natural del nacimiento produce como ya quedó asentado respecto de la persona que nace, el derecho de llevar un nombre que lo distinga de las demás personas, adquiere desde que nace el derecho de recibir alimentos, así como heredar en una sucesión legítima⁹ la parte que legalmente le corresponda en relación con el autor de la herencia, pero también adquiere la obligación de que en su momento oportuno proporcione alimentos a sus progenitores.
- Respecto de la vida como hecho natural, durante el devenir de la persona física suceden o se producen varias consecuencias jurídicas, como el llegar a la mayoría de edad que le permita ejercer el derecho del voto, el cual le corresponde a todo ciudadano mexicano, cumpliendo además con los demás requisitos que las leyes de la materia establecen.
- En cuanto a la capacidad de goce, vista esta como la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, pero tratándose de la capacidad de ejercicio que se adquiere con la mayoría de edad y por lo tanto la persona puede por sí misma ejercer esos derechos y cumplir eficazmente con las obligaciones que llegue a contraer.
- Respecto del hecho natural de la muerte está también produce la consecuencia jurídica de que al morir el autor de la herencia sus herederos puedan adquirir la propiedad de sus bienes por causa de muerte, bien sea de forma testamentaria o intestamentaria.

9 Gutiérrez y González Ernesto, "Derecho de las Obligaciones". Ed. Porrúa. Pág. 164-165.

- Por lo que respecta a la adquisición natural de inmuebles se tiene principalmente al aluvión y avulsión, como medios de adquirir de forma paulatina o violenta la propiedad de ciertos bienes inmuebles para acrecentar el patrimonio de la persona en cuyo favor se produce.

Así mismo y para sustentar los criterios señalados con anterioridad me permito transcribir los preceptos legales que contemplan a los Hechos Jurídicos y sus diversas clasificaciones.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

Hechos Jurídicos que son fuente de obligaciones.

“Artículo 7.5 Para los efectos de este ordenamiento se entiende que:

I Los hechos jurídicos realizados sin la participación o sin la acción del hombre, son los fenómenos de la naturaleza que producen consecuencias de derecho;

II Los hechos jurídicos efectuados con la participación del hombre se denominan biológicos, y son los relacionados con este en su nacimiento, vida, capacidad o muerte;

III Los hechos jurídicos realizados con la acción del hombre son voluntarios, involuntarios y contra la voluntad”.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

“Artículo 16.- Hechos Jurídicos Humanos. Los hechos jurídicos del hombre, pueden ser voluntarios, involuntarios y contra su voluntad”.

“Artículo 17.- Hechos Jurídicos Humanos Voluntarios.

Los hechos jurídicos voluntarios sólo suponen la existencia de fenómenos volitivos apreciables a través de los sentidos y serán lícitos o ilícitos”.

Son lícitos aquellos hechos jurídicos humanos voluntarios que, produciendo consecuencias jurídicas se ejecutan sin dolo o culpa y no violan ni son contrarios a normas civiles, de orden público o de interés social, sean éstas prohibitivas o imperativas, o a las buenas costumbres.

Son ilícitos los hechos jurídicos humanos voluntarios que se realizan con dolo, culpa, falta de previsión o de cuidado, así como aquellos que por sí mismos o por las consecuencias que producen, violan o son contrarios a las leyes civiles, de orden público o de interés social, o a las buenas costumbres.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS

“Artículo 975 Hecho Jurídico *es todo acontecimiento realizado con o sin la participación o la acción del hombre, que sea supuesto por una norma jurídica, para producir consecuencias de derecho, consistentes en crear, transmitir, modificar, conservar o extinguir derechos o deberes jurídicos, o situaciones jurídicas concretas.*

Los hechos jurídicos pueden ser privados o públicos, subjetivos, patrimoniales o no patrimoniales, o de interés social.

Los hechos jurídicos se clasifican en hechos naturales y hechos del hombre”.

“Artículo 976 *Los hechos naturales a su vez se subdividen en hechos simplemente naturales y hechos naturales relacionados con el hombre. Los primeros son todos los fenómenos de la naturaleza que se relacionan con las cosas u obran sobre las mismas, y producen consecuencias de derecho; y los segundos, aquellos acontecimientos naturales relacionados con el hombre, en su nacimiento, vida, facultades o muerte, que a su vez originen consecuencias jurídicas”.*

Este artículo tiene relación directa con el tema de investigación, en virtud de que se refiere a los hechos de la naturaleza que producen determinadas consecuencias jurídicas, tal es el caso de la muerte de una determinada persona cuyo efecto es la tramitación de la sucesión testamentaria o intestamentaria, para que proceda la correspondiente adquisición de los bienes y derechos de esa persona por causa de muerte, en la que desde luego no interviene la voluntad del hombre.

“Artículo 977 *Los hechos jurídicos del hombre a su vez se subdividen en hechos voluntarios, involuntarios y contra la voluntad”.*

Para entender el cometido de este artículo y con relación a nuestro tema de investigación, se dice que el testamento es un hecho lícito ya que, el testador expresa libremente su voluntad para disponer de sus bienes o derechos.

“Artículo 978 *Los hechos voluntarios se clasifican en lícitos e ilícitos. Son lícitos aquellos hechos voluntarios que, produciendo consecuencias de derecho, se ejecutan*

sin dolo o culpa y no violan ni son contrarios a normas de orden o de interés público, sean éstas prohibitivas o imperativas, o a las buenas costumbres. Son ilícitos los hechos voluntarios que se llevan a cabo con dolo, culpa, falta de previsión o de cuidado, así como aquéllos que por sí mismos o por las consecuencias que producen, violan o son contrarios a las normas de orden o de interés público, o a las buenas costumbres”.

1.3.- CONCEPTO DE ACTO JURÍDICO

La palabra acto en la terminología jurídica designa una operación jurídica y corresponde al latín negotium; pero la palabra francesa que equivale a este sentido es “acte”, que otras veces designa un documento probatorio, destinado a demostrar alguna cosa; en este último caso responde al término latino instrumentum y al español “acta”.

Rafael de Pina Vara en su Diccionario de Derecho, concibe al Acto Jurídico como: “Manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos. Para que produzca efectos, además de la capacidad para realizarlo, se precisa que se verifique de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso”.¹⁰

Bonnetcase define al acto jurídico diciendo que “Es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente, o, al contrario, un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, a la modificación, o a la extinción de una relación de derecho”.¹¹

¹⁰ de Pina Vara Rafael, “Diccionario de Derecho”. Ed. Porrúa. Pág. 54.

¹¹ Bonnetcase Julien, “Tratado Elemental de Derecho Civil”. Ed. Oxford. Pág. 764.

Para Eduardo García Máynez, el Acto Jurídico es: “Una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general.”¹²

Rafael Rojina Villegas, define al Acto Jurídico como: “una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico”.¹³

Por su parte Manuel Bejarano Sánchez, señala que Acto Jurídico. “Es la manifestación exterior de la voluntad tendiente a producir efectos de derecho sancionados por la ley”.¹⁴

El tratadista Ernesto Gutiérrez y González , considera al acto jurídico como “La conducta del ser humano en la que existe una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando una norma jurídica sancione esa manifestación de voluntad, y sancione los efectos deseados por su autor”.¹⁵

Es importante mencionar que todos los actos jurídicos traen consecuencias en el ámbito del derecho, ya que su finalidad principal es crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones.

Ahora bien para sustentar los conceptos señalados por los diferentes tratadistas de la materia se procede a transcribir los preceptos legales respectivos.

¹² García Máynez Eduardo, “Introducción al Estudio del Derecho”. Ed. Porrúa. Pág. 184.

¹³ Rojina Villegas Rafael. “Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familias”. Ed. Porrúa. Pág. 115.

¹⁴ Bejarano Sánchez Manuel, “Obligaciones Civiles sexta edición”. Ed. Oxford. Pág. 46.

¹⁵ Gutiérrez y González Ernesto, “Derecho de las Obligaciones”. Ed. Porrúa. Pág. 161.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

Concepto de Acto Jurídico

“Artículo 7.6. Acto Jurídico es toda declaración o manifestación de voluntad hecha con el objeto de producir consecuencias de derecho”.

Este artículo tiene relación con el tema de investigación en virtud de que en el testamento por tratarse de un acto jurídico, tiene como elemento esencial a la declaración de la voluntad de una sola persona que tenga capacidad para su realización para que produzca las consecuencias deseadas.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

“ARTÍCULO 19.- Para los efectos de este Código, se entiende por acto jurídico todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas”.

Este artículo contempla al suceso que en su momento producirá consecuencias de derecho y en el caso concreto se toma como ejemplo al acto jurídico llamado testamento, en el que necesariamente debe existir la declaración de voluntad de su autor para que se transmita la propiedad de ciertos bienes por causa de muerte.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS

“Artículo 986 Acto jurídico es toda declaración o manifestación de voluntad, hecha con el objeto de producir consecuencias de derecho consistentes en crear, transmitir, modificar, conservar o extinguir derechos o

deberes jurídicos, situaciones jurídicas concretas, las que pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales”.

Concluyendo con este apartado se dice que en todo Acto Jurídico debe existir la intención de producir las consecuencias deseadas por su autor, como es el caso del Testamento, que es un acto jurídico mediante el cual el autor de la sucesión y titular de los bienes dispone de los mismos para después de su muerte.

1.4.- ELEMENTOS DEL ACTO JURÍDICO

Se llaman elementos del acto jurídico, todos aquellos requisitos o condiciones que deben concurrir para su existencia y validez.

Estimo conveniente indicar que la doctrina y las diversas legislaciones de la materia, coinciden en precisar que todo acto jurídico consta generalmente de dos elementos.

1.4.1. ELEMENTOS DE EXISTENCIA

1.4.1.1 DECLARACIÓN O MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD. Ya se ha mencionado en repetidas ocasiones que el Acto Jurídico es la manifestación de la voluntad para producir consecuencias jurídicas, luego entonces el primer elemento de existencia del mismo es la declaración o manifestación de voluntad, esto atendiendo a la clase de acto que se realice es decir, si se trata de un acto jurídico unilateral estaremos ante la presencia de una declaración de voluntad pues para la existencia del mismo solo se requiere la presencia de una sola voluntad y como ejemplo clásico se menciona al **Testamento**. Pero si se trata de un acto jurídico bilateral se requiere la participación de dos voluntades para formar el consentimiento y como ejemplo se cita al contrato de compraventa.

Esta declaración o manifestación de voluntad siempre debe expresarse por escrito¹⁶ para que surta sus efectos jurídicos. De lo contrario, es decir, si no existe la declaración de voluntad el acto jurídico del Testamento no tiene ninguna eficacia jurídica y por ende, no es susceptible de producir las consecuencias deseadas por el autor del mismo y por lo tanto se considera inexistente por no haberse expresado de forma fehaciente la voluntad del testador.

Voluntad testamentaria expresa

“Artículo. 6.109. Es inexistente el testamento en el que el testador no manifieste, clara y expresamente su voluntad, así como el que no se hace con las solemnidades que señala la ley”.

En los apartados anteriores se ha mencionado que la voluntad debe ser expresa y manifestarse por escrito para que surta sus efectos jurídicos, de tal forma que si no existe voluntad se está ante la presencia de un testamento inexistente.

1.4.1.2.- OBJETO. Este debe ser física y legalmente posible y lo constituye la creación o transmisión de derechos y obligaciones reales o personales, siendo obligaciones reales las que consisten en dar una cosa y personales aquellas cuya prestación estriba en hacer o no hacer algo.

1.4.1.3.- SOLEMNIDAD. En nuestro derecho en algunas ocasiones la Formalidad es elevada a la categoría de elemento esencial y por ello se le llama Solemnidad.

Actos solemnes son aquellos en los que debe observarse una formalidad especial y por escrito, otorgándose ante funcionario determinado bajo la sanción de inexistencia si no se cumple. El matrimonio en mi opinión es un acto jurídico

16 Gutiérrez y González Ernesto, “Derecho de las Obligaciones”. Ed. Porrúa. Pág. 164-165.

solemne ya que solo se puede celebrar ante la presencia del Oficial del Registro Civil y cumpliendo con ciertas formalidades, como es el caso de que se encuentren presentes los testigos de los contrayentes.

El testamento al igual que el matrimonio se considera solemne por algunas legislaciones civiles, como sucede en la actualidad en el Código Civil del Estado de México, sin embargo en mi opinión estimo que dicho acto jurídico no reviste la solemnidad planteada, debido a que, existen testamentos que no tienen que realizarse ante notario público, como sucede con los llamados especiales, pero si tienen que cumplir con ciertos requisitos y por lo tanto se consideran como actos formales.

1.4.2.- ELEMENTOS DE VALIDEZ

Como su nombre lo dice estos elementos son los que le dan validez al acto jurídico y hacen que surta efectos en el campo del derecho, entre estos se encuentran los siguientes:

1.4.2.1.- CAPACIDAD. Esto indica que las partes que lo celebran sean capaces, es decir, deben tener la capacidad de ejercicio que es considerada como la aptitud que tiene un sujeto para hacer valer directamente sus derechos, o para cumplir sus obligaciones.

Este elemento será estudiado ampliamente en el siguiente capítulo al tratar los atributos de las personas físicas.

1.4.2.2.- AUSENCIA DE VICIOS Esto quiere decir que la voluntad sea consciente y libre para que el acto jurídico sea pleno y por lo tanto tenga consecuencias legales, luego entonces en la realización del acto jurídico no debe existir error, dolo, mala fe, lesión o violencia.

1.4.2.3.- LICITUD DEL ACTO JURÍDICO. Este elemento supone la licitud en el objeto, motivo o fin del acto, es decir, los actos necesitan ser lícitos en todas sus manifestaciones para que el derecho los ampare y les dé consecuencias jurídicas, de tal forma que el acto debe celebrarse conforme a las leyes vigentes.

1.4.2.4.- LA FORMA, Que la voluntad se externe en las formas que la ley establece y no en una forma contraria a las mismas.

Las legislaciones de las cuales hemos venido haciendo ciertas comparaciones regulan a los Elementos del Acto Jurídico en los términos siguientes:

ELEMENTOS DE EXISTENCIA

CÓDIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

Elementos de Existencia del Acto Jurídico

Artículo 7.7 *“Para la existencia del acto jurídico se requiere”*

I.- Consentimiento,

II.- Objeto,

III.- Solemnidad en los casos que así lo disponga la ley.

Cabe hacer la aclaración que el Código Civil abrogado del Estado de México¹ en su Artículo 1623 establecía “Para la existencia del contrato se requiere: I.- Consentimiento y II.- Objeto que pueda ser materia del contrato”.

Lo anterior indica que los elementos de existencia solo eran dos, consentimiento y objeto y a partir del año 2002, fecha en que entro en vigor el

nuevo Código Civil, fue agregado el elemento de “Solemnidad”, pero dicho elemento en mi concepto estimo que no tiene aplicabilidad en el acto jurídico del testamento como será analizado en el capítulo tercero de este trabajo.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

“Artículo 21.- Son elementos de existencia del acto jurídico:

I.- La declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho;

II.- El objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y

III.- La solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento”.

En este orden de ideas y analizados los preceptos legales anteriores, se concluye que para la existencia del acto jurídico en general se requiere:

- Una declaración de voluntad como en el caso del testamento, es decir, que el testador determine fehacientemente la distribución de sus bienes entre sus herederos o legatarios.
- Objeto del testamento, considerado como tal la transmisión de derechos y obligaciones que forman el contenido de dicho testamento, pero además este debe ser física y legamente posible.

- La solemnidad que será exigida para los casos expresamente señalados en la ley, como en el ejemplo del matrimonio y no así en el testamento.

ELEMENTOS DE VALIDEZ

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

Elementos de Validez

Artículo 7.8 *Para que el acto jurídico sea válido se requiere:*

I.- Capacidad,

II.- Ausencia de Vicios en el Consentimiento,

III.- Que el objeto, motivo o fin sea lícito.

IV.- Formalidades, salvo las excepciones establecidas por la ley”.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

“ARTÍCULO 24.- *Elementos de Validez del acto jurídico para que sea válido se requerirá.*

I.- La capacidad en el autor o autores del acto;

II.- La ausencia de vicios en la voluntad

III.- La licitud en el objeto, motivo o fin del acto y

IV.- La forma cuando la ley así lo declare”.

De este artículo se destaca la capacidad como elemento de validez del, acto jurídico, que en el caso del testamento la tienen las personas físicas mayores de dieciséis años.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS

“Artículo 988 *Para que el acto jurídico sea válido, supuesta su existencia, se requieren:*

I.- La capacidad en el autor o autores del acto;

II.- La ausencia de vicios en la voluntad;

III.- .La forma, cuando la ley, así lo exija; y

IV.- La licitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto”.

Respecto de los elementos de validez contemplados en los Códigos Civiles vigentes en las entidades federativas señaladas, coinciden en determinar que son cuatro.

a).- Capacidad, en el caso del testamento no solo debe tenerse la de goce, sino que es indispensable adquirir la de ejercicio para que el testador pueda disponer libremente de sus bienes, más aun si se trata de bienes inmuebles.

b).- Ausencia de vicios en la declaración de voluntad, es decir en la voluntad del testador no debe contener ningún vicio como el error de hecho o de derecho.

c).- Licitud en el objeto y fin que se persigue con el acto jurídico del testamento, es decir, el objeto del testamento consiste en la transmisión de los bienes por causa de muerte y el fin que persiguen los herederos o legatarios es siempre adquirir la propiedad de los bienes y derechos que en su momento pertenecieron al autor de ese acto, desde luego observando las leyes de orden público.

d).- Formalidad entendida esta como elemento de validez y no de existencia, como será estudiado al momento de referirse a las características del acto jurídico del testamento en el capítulo tercero de este trabajo.

1.5. GRADOS DE INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO

Este apartado lo señalo sin profundizar en el mismo y únicamente es para saber en el caso concreto de este trabajo de investigación cuando se puede presentar la inexistencia o nulidad del Acto Jurídico llamado Testamento.

- **INEXISTENCIA**, procede cuando al acto jurídico le falta algún elemento de existencia como la voluntad expresa en el testamento, o el objeto del mismo es decir, la consecuencia jurídica de transmisión de derechos y obligaciones.

En este grado de invalidez no opera la confirmación o ratificación por parte de su autor y ante la inexistencia del testamento procede la tramitación del juicio sucesorio intestamentario.

- **NULIDAD ABSOLUTA**, procede cuando el objeto, motivo o fin es ilícito, es decir, se realiza el acto en contra de las leyes de orden público, tratándose del testamento los bienes y derechos que se trasmiten por voluntad expresa de autor del testamento deben estar dentro del comercio, ser susceptibles de apropiación y estar debidamente identificados en el mismo.

- **NULIDAD RELATIVA**, procede cuando al acto jurídico le falta algún elemento de validez, en el caso del testamento procede su nulidad sino se realiza en la forma que la ley establece, o cuando en su realización haya existido violencia o presunción de influencia en contra del testador.¹⁷

Otro ejemplo en la que procede la nulidad relativa del testamento es precisamente la falta de capacidad del testador, es decir, que no tenga la edad requerida para su formulación como hasta la fecha se encuentra establecida en los diversos códigos civiles de nuestro país, al señalar que son capaces para testar los hombres o mujeres mayores de dieciséis años.

Esta clase de nulidad es prescriptible y puede convalidarse por confirmación o ratificación, es decir, el autor del testamento puede manifestar que el contenido plasmado en él es cierto.

Para sustentar este apartado me permito transcribir los preceptos legales de los Códigos Civiles que reglamentan los citados grados de invalidez y sus respectivas consecuencias.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 36.- INEXISTENCIA.

La carencia de algún elemento esencial del acto jurídico, produce su inexistencia en los siguientes casos:

I.- Cuando no contiene una declaración de voluntad expresa o tácita;

II.- Cuando falta el objeto o éste sea imposible;

¹⁷ Gutiérrez y González Ernesto, "Derecho de las Obligaciones". Ed. Porrúa. Pág. 166

III.- Cuando tratándose de los actos del estado civil, no se observen las solemnidades requeridas por la Ley Civil para los mismos, o no se otorguen ante los funcionarios que se indican en cada caso; y

IV.- Cuando la ley le niega todo efecto jurídico al acto, salvo que se declare que dicha privación de efectos es consecuencia de la nulidad.

ARTÍCULO 41.- TIPOS DE NULIDAD

La falta de algunos de los elementos de validez del acto jurídico producirá su nulidad ya absoluta ya relativa.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

Elementos y efectos de la inexistencia

Artículo 7.10. *Es inexistente el acto jurídico cuando no contiene una declaración de voluntad, por falta de objeto que pueda ser materia de él, o de la solemnidad requerida por la ley. No producirá efecto legal alguno, ni es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción, puede invocarse por todo interesado.*

Efectos de la Ilícitud en el objeto, motivo o fin del acto jurídico

Artículo 7.11. *La ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto produce su nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley.*

Causas de nulidad relativa

Artículo 7.12. *La falta de forma, el error, el dolo, a violencia, la lesión y la incapacidad produce la nulidad relativa del acto.*

1.6.- CLASIFICACIÓN DEL ACTO JURÍDICO

En este apartado manifiesto que existen diversas clasificaciones de los Actos Jurídicos, por lo que en términos generales me permito realizar la siguiente clasificación.

I.- UNILATERALES Y BILATERALES O PLURILATERALES. Unilaterales en su realización solo interviene la voluntad de una persona y como prototipo se tiene al testamento. En tanto que los Bilaterales son aquellos actos en que para su ejecución se requiere la presencia de dos o más voluntades, citando como ejemplo al contrato de compraventa.

II.- ONEROSOS Y GRATUITOS. Es oneroso cuando cada una de las partes que intervienen en la celebración del acto se obliga a dar o hacer alguna cosa, o mejor dicho cuando ambas partes se obligan recíprocamente, ejemplo la Compraventa o Arrendamiento. Gratuito cuando una de las partes se obliga hacia la otra sin que esta le quede obligado, ejemplo la Donación.

III.- ENTRE VIVOS Y POR CAUSA DE MUERTE. En los primeros los efectos se producen en vida de las partes que lo realizan. En este caso es necesaria la presencia de las dos partes para que surta sus efectos jurídicos, ejemplos el Matrimonio y la Compraventa. Por causa de muerte son los actos cuyos efectos se producen después de la muerte de la persona que lo celebros, ejemplo de estos actos jurídicos es el testamento ya que los beneficios que se producen hacia determinada persona es a la muerte de quien realizó el acto jurídico, y no necesita estar presente para que surta sus efectos legales.

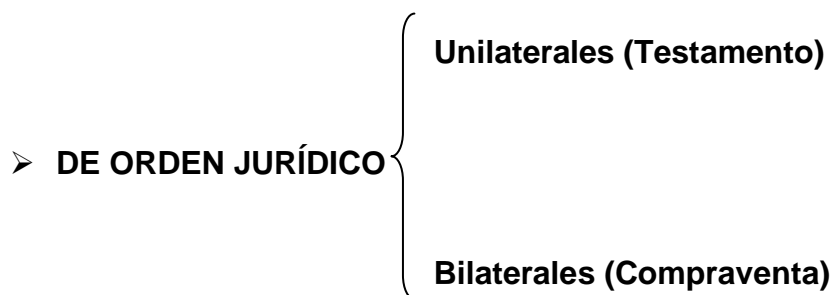
IV.- CONMUTATIVOS Y ALEATORIOS. Son Conmutativos aquellos actos en que las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde su realización, ejemplo la compraventa. Aleatorios son aquellos en los que sus efectos dependen de un acontecimiento futuro e incierto que hace imposible conocer en el momento de celebrarlos las cargas y ventajas que habrán de obtenerse.

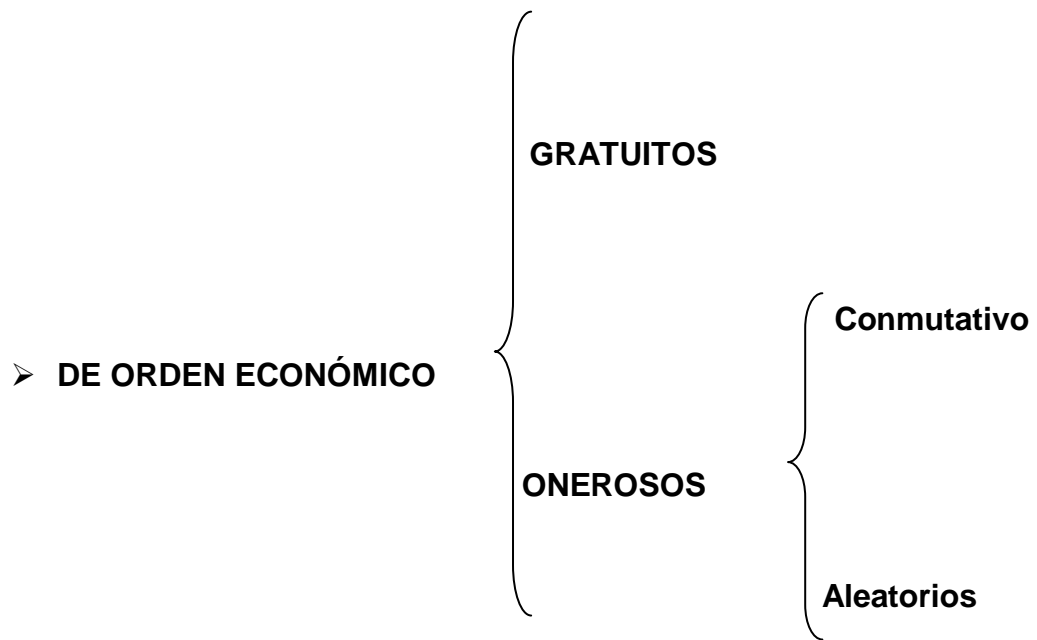
V.- MOMENTANEOS Y DE TRACTO SUCESIVO.- Se les llama Momentáneos a los actos cuyos efectos se producen en el momento de su celebración. De tracto Sucesivo son aquellos cuyos efectos se prolongan en el tiempo, ejemplo arrendamiento.

Para sustentar esta clasificación nos sirve de base el contenido del Artículo: “7.103 del Código Civil del Estado de México, que literalmente establece: *“Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de estos o de las disposiciones legales especiales sobre los mismos”*

Por lo tanto y de acuerdo al Código Civil del Estado de México, los actos jurídicos se clasifican de la siguiente forma

CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS





CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL DERECHO DE LAS PERSONAS

2.1.- CONCEPTO DE PERSONA

La palabra persona viene del latín personare, referido a las máscaras que usaban los antiguos romanos al interpretar un papel en obras de teatro, estas no dejaban ver sus rostros, distorsionaban su voz servían para distinguir a un personaje de otro.¹⁸

La palabra persona se puede estudiar en diversos sentidos:

- **Sentido vulgar.** Persona es sinónimo de hombre, pero esta acepción no interesa al derecho porque la historia ha demostrado que durante muchos siglos ha habido clases de hombres que no tenían la consideración de personas, aunque todos los hombres son personas no todas las personas son hombres.
- **Sentido filosófico.** Para los antiguos metafísicos, persona era, una sustancia individual de naturaleza racional o bien el supuesto dotado de entendimiento.
- **Sentido jurídico.** En lenguaje jurídico se llama persona a todo ser capaz de derechos y obligaciones o lo que es igual, sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.

Joaquín Escriche, dice que persona: “Es el hombre considerado según el estado de que goza y que le produce ciertos derechos y deberes. Todo sujeto de derecho será persona, pero no toda persona será sujeto de derecho”.¹⁹

¹⁸ Baquero Rojas. 2010. Pág. 155.

¹⁹ Joaquín Escriche. pág. 528

Según Planiol. “Se llaman personas a los seres capaces de derechos y obligaciones”²⁰

Ignacio Galindo Garfias señala. “La persona es el sujeto de derechos y obligaciones, es el hombre en toda su plenitud considerado como un ser dotado de voluntad y al mismo tiempo como destinatario de las disposiciones legislativas”.²¹

El derecho reconoce dos tipos de personas distinguiendo entre las personas físicas o individuales, que es el hombre considerado individualmente y la persona jurídica colectiva, que es un conjunto de personas que se unen para realizar un fin común y que tiene personalidad jurídica propia e independiente de las personas que la constituyen.

2.2.- CONCEPTO DE PERSONAS FÍSICAS

El diccionario de derecho Civil, conceptualiza a las personas físicas diciendo: Que son todos los seres (hombre o mujer), pero desde el punto de vista jurídico, son todos los sujetos de derecho que constituyen un centro de imputación de normas, posibles de adquirir derechos y contraer obligaciones.²²

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 6º, establece que “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

El Código Civil vigente en el Estado de México respecto del concepto de persona física establece:

²⁰ Planiol. “Tratado Elemental de Derecho Civil” Tomo I, Editorial Cajicá

²¹ Ignacio Galindo Garfias. Pág. 303.

²² Diccionario de Derecho Civil. Pág. 105.

Concepto de persona física

Artículo 2.1. *Persona física es el ser humano desde que nace y es viable, hasta que muere, a quien se le atribuye capacidad de goce y de ejercicio; y que desde que es concebido se le tiene por persona para los efectos declarados por la ley.*

En mi opinión considero que Persona Física, es todo hombre o mujer, aptos para tener derechos y en su momento ejercerlos por sí mismos, pero también para contraer y cumplir determinadas obligaciones.

2.3.- ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Respecto del tema de los atributos de las personas físicas, en la doctrina y en las diversas legislaciones nacionales de la materia no existe un criterio uniforme para determinar cuáles realmente son, sin embargo en este trabajo se realizara el estudio de los mismos de una forma simple, pero abundando en aquellos que si interesan al derecho sucesorio.

Se entiende por atributos de la personalidad el conjunto de cualidades que caracterizan a la persona y sirven para identificar, individualizar y distinguirla de las demás.²³

Por su parte Efraín Moto Salazar, dice que los atributos de las personas desde el punto de vista jurídico, “son las cualidades que deben tener los individuos, y que los distinguen unos de otros”²⁴

²³ Baquero Rojas, 2010: 186.

²⁴ Efraín Moto Salazar. Pág. 132.

2.3.1.- LA CAPACIDAD

Rafael de Pina Vara, indica que capacidad “es la aptitud para adquirir un derecho o para ejercerlo y disfrutarlo, en tanto que la capacidad jurídica es la aptitud o idoneidad para ser sujeto de relaciones jurídicas”²⁵

El tratadista Jorge Alfredo Domínguez Martínez, en su obra titulada Derecho Civil, señala que la Capacidad en sentido amplio” es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros; contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio”.

De acuerdo con el diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la capacidad es”la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo”.²⁶

El doctrinario Rafael Rojina Villegas, indica que la capacidad es el atributo más importante de las personas, le es inseparable y lo adquiere por el hecho mismo de su existencia y desde ese momento acompaña al sujeto hasta la muerte llamada capacidad de goce, ya que la capacidad de ejercicio de las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo existir la personalidad.²⁷

El procesalista Cipriano Gómez Lara, Expresa que “la capacidad de goce es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley y, por capacidad de ejercicio la aptitud para ejercer o hacer valer por sí mismo los derechos u obligaciones de los que sea titular”.²⁸

²⁵ Rafael de Pina Vara. Pág. 142

²⁶ Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pág. A-CH 597.

²⁷ Rafael Rojina Villegas. “Compendio de Derecho Civil T. I.” Pág. 158.

²⁸ Cipriano Gómez Lara. “Teoría General del Proceso”, Novena edición. Ed. Oxford 2001. Pág. 195.

Eduardo Pallares, Define a la capacidad como: “la condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general”²⁹

Resulta importante señalar que los procesalistas Gómez Lara y Eduardo Pallares, analizan a la capacidad no solo como un atributo de las personas físicas, sino que la ven como una condición para que las personas puedan por si mismas hacer valer sus derechos ante los tribunales previamente establecidos, ejercitando las diversas acciones que las leyes les atribuyen, es decir estudian a la capacidad como una condición para ser sujeto de una relación jurídica procesal, en calidad de parte.

Atendiendo a la doctrina mencionada me permito señalar las legislaciones estatales que hacen referencia a este atributo, de suma importancia por ser un elemento de validez de todo acto jurídico y en especial del testamento, pero el Código Civil del Estado de México, no contiene disposición expresa al respecto.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 25.- *La capacidad es la idoneidad para ser sujeto de relaciones jurídicas y realizar hechos y actos jurídicos concretos.*

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 25 La capacidad es la aptitud concedida o reconocida por la ley para ser titular de derechos y obligaciones, o para hacer valer aquéllos y cumplir éstas. Puede ser de goce o de ejercicio.

²⁹ Eduardo Pallares. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Ed. Porrúa 1999. Pág. 134.

En este orden de ideas concluyó diciendo que la capacidad en general es una aptitud que tienen todas las personas físicas para ser titular de derechos y obligaciones.

2.3.1.1.- CAPACIDAD DE GOCE.

Es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla, si se suprime, desaparece la personalidad por tanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar.

La capacidad de goce es la que tiene todo ser humano desde que nace, con la cual se le atribuyen derechos y obligaciones pero de manera limitada.

Un ejemplo de capacidad de goce dentro del derecho sucesorio, se dice que para ser heredero se necesita tener personalidad jurídica, o dicho de otra forma, que el heredero sea persona en el momento de la muerte del autor de la sucesión.

La legislación civil vigente en el Estado de México, no hace la distinción entre capacidad de goce y de ejercicio, por ello recurro a los Códigos Civiles de las entidades federativas de los que hemos venido haciendo referencia para comprender el tema de la capacidad en general y sus modalidades.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 26 La capacidad de goce, consiste en la aptitud para ser titular de derechos y de obligaciones.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 993 La capacidad de goce, consiste en la aptitud para ser titular de derechos u obligaciones, se adquiere por el nacimiento en lo que se refiere a las personas jurídicas individuales, o por disposición de la ley respecto

a las personas jurídicas colectivas; pero desde que el ser es concebido tratándose de personas individuales, entra bajo la protección de la ley, en los términos que ésta lo señala.

2.3.1.2.- CAPACIDAD DE EJERCICIO.

De forma sencilla se dice que es la aptitud para adquirir y ejercitar por sí solo, derechos subjetivos, o de asumir por sí solo obligaciones jurídicas.

Esta capacidad se va adquiriendo con el paso del tiempo hasta llegar a la mayoría de edad; pues como lo afirman los Procesalistas Cipriano Gómez Lara y Eduardo Pallares, que para poder acudir ante los tribunales jurisdiccionales primero se debe tener la capacidad de goce y adquiriendo la mayoría de edad entonces se tiene la capacidad de ejercicio y por ende la facultad para que la persona pueda por si misma hacer valer sus derechos ejercitando las acciones correspondientes, esto sin limitación alguna ya que no solo se tiene la capacidad de ejercicio sino también la capacidad procesal para comparecer ante los tribunales.

Ejemplo de esta capacidad en derecho sucesorio, el testador debe tener capacidad para poder realizar su testamento, o que la persona que sea designada como albacea debe tener la libre disposición de sus bienes y esto se logra teniendo la mayoría de edad, para que defienda mediante el juicio correspondiente el acervo hereditario.

Por todo lo anteriormente señalado se establece que la capacidad de ejercicio es sin duda en derecho sucesorio la aptitud no solo de heredar, sino que se tiene la facultad amplia para reclamar dichos derechos hereditarios por sí mismo.

También se dice que con la capacidad de ejercicio la persona física puede administrar y disponer de sus propios bienes y por consecuencia por sí mismo

puede defender en un juicio dichos derechos, pero también puede responder de los actos ilícitos que llegue a realizar.

Sin embargo esta capacidad de ejercicio puede ser limitada para los que aun siendo mayores de edad se encuentran impedidos para hacer valer por sí mismos sus derechos, esto sucede cuando judicialmente ha sido declarado en estado de interdicción.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

“Artículo 27 La capacidad de ejercicio consiste en la aptitud legal para ser titular de derechos y obligaciones, para hacer valer aquéllos o cumplir con éstas por sí o por medio de otro legalmente autorizado; excepto cuando la ley declare que el acto es personalísimo”.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS

“Artículo 994 La capacidad de ejercicio para celebrar actos jurídicos y hacer valer derechos se reconoce por la ley a los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales, a los menores emancipados en los casos declarados expresamente y a las personas jurídicas colectivas cuya autonomía no esté restringida al respecto por disposición legal o declaración judicial. La capacidad para testar se rige por las reglas especiales consignadas en este Código de su cabal juicio”.

Las modalidades de la capacidad como atributo de las personas físicas ya se ha dicho que son: De goce y de ejercicio, las cuales han quedado analizadas y ejemplificadas en materia de sucesiones, es decir, la capacidad de goce la tienen todas las personas para ser herederos y la capacidad de ejercicio la tienen determinadas personas para realizar su testamento.

2.3.2.- ESTADO CIVIL

Este atributo de las personas físicas es irrelevante para el trabajo de investigación planteado y por ello solo señalo lo siguiente.

Consiste en la situación jurídica concreta que guarda la persona en relación con la familia y con el Estado o la Nación.

En sentido lato el estado civil de las personas físicas es un valor de orden extramatrimonial y, por tanto, indivisible e inalienable.

Siendo el estado civil una cualidad de las personas, es evidente que no puede separarse de las mismas, ni ser objeto de transacción o enajenación. Tampoco puede considerarse como un bien de orden patrimonial, susceptible de transferencia y de prescripción en forma positiva o negativa.

El estado civil es también la situación jurídica que guarda la persona frente a los integrantes de su familia, que puede ser como padre o hijo, ascendiente o descendiente de ulterior grado, cónyuge, o pariente colateral.

2.3.3.- DOMICILIO

Joaquín Escriche, indica que domicilio es “el lugar donde uno se haya establecido y vecindado con su mujer, hijos y familia y la mayor parte de sus bienes inmuebles”.³⁰

Rafael de Pina Vara, dice que el domicilio de las personas físicas es “el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios; En ausencia de estos, el lugar donde simplemente residían y, en su defecto, el lugar donde se encontraren”.³¹

³⁰ Joaquín Escriche. Pág. 208

³¹ Rafael de Pina Vara. Diccionario. Pág. 256.

El diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, señala que el domicilio de una persona física es “el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de este, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”³²

Para Miguel Palomar de Miguel, se entiende por domicilio “la morada fija y permanente de una persona”³³

Existe otra definición que en mi opinión resulta relevante ya que abarca elementos sustantivos y procesales y al efecto se dice que domicilio de una persona física es: “la sede jurídica del sujeto, es el lugar en el que el sistema lo tiene situado, a efecto de vincularlo en sus relaciones jurídicas con los demás sujetos y con las autoridades administrativas y judiciales competentes territorialmente en esa circunscripción”³⁴

De las anteriores definiciones se desprenden dos elementos fundamentales. La residencia habitual y el propósito de establecerse en determinado lugar, dicho de otra forma domicilio es el lugar donde la persona física voluntariamente se establece o el que la autoridad le señala para el cumplimiento de ciertas obligaciones.

En virtud de lo anterior es procedente determinar el domicilio donde las personas físicas ejercerán sus derechos, cumplirán sus obligaciones y tendrán la oportunidad de ejercitar las acciones procesales que se derivan de unos y otras, bien sean reales o personales, familiares o del estado civil; Para ello es importante saber las clases de domicilios que existen en la doctrina de la materia, y así tenemos:

³² Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. D-H. Pág. 1206.

³³ Miguel Palomar de Miguel. Pág. 475.

³⁴ José Alfredo Domínguez Martínez. Pág. 233.

➤ **Domicilio General**

Se considera como el lugar donde está legalmente ubicada para cualquier efecto, sin necesidad de señalamiento expreso o pacto alguno al respecto, es el ordinario de la persona física y solo por excepción no se le tendrá con este carácter.

➤ **Domicilio Especial.**

Es el que se tiene para algunas consecuencias jurídicas en particular; bien puede ser el mismo o distinto lugar que el domicilio general. Ejemplo cuando se señala un domicilio para que la persona física sea requerida de pago respecto de un título de crédito.

➤ **Domicilio Voluntario.**

Dada la prioridad de la autonomía de la voluntad cada persona fija su domicilio donde lo crea conveniente y solo a ciertas personas, por excepción y por circunstancias concretas como incapacidad, servicio público, arraigo o privación de la libertad, la ley les asigne un domicilio.

Se dice entonces que cuando el señalamiento del domicilio depende solo de la voluntad del sujeto, estamos ante el domicilio voluntario.

➤ **Domicilio Legal**

El domicilio legal también llamado necesario se establece por la ley para ciertas personas sujetas a la potestad familiar o tutelar, así ocurre con la mujer no separada legalmente, con el menor no emancipado sometido a la patria potestad o a la tutela, y con aquellos a quienes se la haya declarado en estado de interdicción.

➤ **Domicilio Convencional.**

Es el que se tiene derecho de designar para cumplir ciertas obligaciones, sus efectos se circunscriben únicamente aquellas situaciones jurídicas para las cuales fue designado.

Por lo señalado anteriormente afirmo que toda persona debe tener un domicilio fijo y en caso contrario será domicilio de la persona física el lugar donde se encuentre el centro principal de sus negocios, y si tampoco se puede determinar éste, entonces lo será el lugar donde se encuentre.

2.3.3.1.- IMPORTANCIA DEL DOMICILIO

La importancia del domicilio de las personas físicas radica en su estabilidad y permanencia, pues para aquellas personas que no tienen residencia habitual, que tampoco tienen centro principal de negocios, en realidad constituyen verdaderos problemas jurídicos para la exigibilidad de sus obligaciones, la realización de sus actos jurídicos o el ejercicio de sus derechos.

En materia de sucesiones resulta importante para determinar la jurisdicción y competencia de los jueces que en su caso deban conocer del juicio sucesorio testamentario o intestamentario. Pues como ya se mencionó que el domicilio no solo es para la persona física, sino también de los bienes inmuebles que conforman el acervo hereditario.

Por lo tanto para complementar lo relativo al atributo del domicilio y tratándose del derecho sucesorio, la legislación sustantiva y adjetiva civil vigente en el Estado de México, establece:

Concepto de domicilio de las personas físicas.

“Artículo 2.17. El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de este, el lugar en que tiene el principal asiento de

sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”.

Domicilio convencional.

“Artículo 2.22. El domicilio convencional, es aquel que la persona tiene derecho a designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Domicilio familiar.

“Artículo 2.23. Es el lugar donde reside un grupo familiar”.

Atribuciones de los jueces familiares

“Artículo 1.10. Los jueces de primera instancia de la materia familiar conocerán y resolverán de:

II.- Los juicios sucesorios y de petición de herencia”.

Reglas para determinar la competencia

“Artículo 1.42. Es juez competente:

V En los juicios sucesorios, el del lugar donde haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, a falta de este, lo será el de la ubicación de los bienes inmuebles que formen la herencia y si estuvieren en varios distritos, el de cualquiera de ellos a prevención. A falta de lo anterior, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observara en caso de ausencia; Sin que en este último supuesto haya lugar un sometimiento expreso o tácito;

VI Aquel en cuyo territorio radica el juicio sucesorio para conocer de las acciones:

- a) De petición de herencia;*
- b) Contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;*

c) De nulidad, rescisión y evicción de la adjudicación hereditaria”.

2.3.4.- NOMBRE

El nombre en los pueblos primitivos, era único e individual, cada persona solo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes.

Rafael de Pina Vara, en su diccionario de derecho señala que el nombre es “el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales. Consta del nombre propio y del nombre de la familia o apellidos.”³⁵

El nombre, como atributo de la personalidad, es “el conjunto de vocablos que sirven para designar a la persona individualizándola y distinguiéndola de las demás”³⁶

Según el criterio de Planiol, el nombre de las personas físicas consta de dos elementos: El apellido o nombre patronímico que no es propio de una sola persona, sino común a todos los miembros de una familia, este indica la filiación y por ello también es llamado nombre patronímico o nombre de familia. En tanto que el nombre de pila sirve para distinguir a los demás miembros de la familia y no puede ser transmitido a otros.³⁷

Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo primero: “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

³⁵ Rafael de Pina Vara. Pág. 382.

³⁶ Baquero Rojas, 2010: 194.

³⁷ Planiol. Pág. 226.

Respecto a este atributo el Código Civil del Estado de México, establece:

Concepto de Nombre de las Personas

Artículo 2.13. *El nombre designa o identifica a una persona.*

Composición del nombre de las personas físicas.

“Artículo 2.14. *El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y los apellidos paternos del padre y la madre. Cuando solo lo reconozca uno de ellos, se formará con los apellidos de éste”.*

2.3.5 PATRIMONIO

Rafael de Pina Vara nos dice que patrimonio es la suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona.³⁸

El Diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, nos expresa que patrimonio es: “el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona. Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que le pertenecen a una persona”³⁹

De lo anterior se deduce que el patrimonio se constituye de dos elementos: Activo formado por el conjunto de bienes y derechos, y el Pasivo por las cargas y obligaciones, pero ambos con una apreciación pecuniaria.

De igual forma se establece que el patrimonio presenta tres características:

³⁸ Rafael de Pina Vara. Diccionario. Pág. 400.

³⁹ Diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pág. 2354.

- Solo las personas pueden tener patrimonio, por ser sujetos de derechos y obligaciones;
- Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio, y
- Cada persona solo tendrá un patrimonio.

Este atributo es de suma importancia para el derecho sucesorio ya que como se estudiará en el siguiente capítulo, que el testador puede disponer de sus bienes, derechos y obligaciones para después de su muerte, los que en su conjunto conforman su patrimonio y que en su momento se dividirá entre sus herederos o legatarios.

2.6.-RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MAYORIA DE EDAD Y CIUDADANIA

Rafael de Pina Vara, entiende por mayoría de edad: al Estado civil correspondiente a las personas que han cumplido los dieciochos años.⁴⁰

La mayoría de edad se refiere a la plena capacidad de ejercicio que permite al sujeto disponer libremente de su persona y de sus bienes, así como comparecer en juicio. Se dice entonces que la persona física adquiere plena capacidad de ejercicio a partir de los 18 años cumplidos y como consecuencia se convierte en un ciudadano mexicano, que adquiere derechos y obligaciones diversas a las señaladas en materia civil.

Por lo tanto el mayor de edad es capaz de realizar todos los actos de la vida civil y política. Puede comprar, vender, permutar, aceptar o hacer donaciones, presentarse en juicio como actor o demandado, así como votar y ser electo a cargos de representación popular.

⁴⁰ Rafael de Pina Vara. Diccionario. Pág. 369.

No obstante y a pesar de que el menor de edad no tiene la capacidad de ejercicio, hay ciertos actos que puede realizar por sí mismo, antes de llegar a la mayoría de edad, entre los cuales se encuentran los siguientes.

- El menor de edad que ha cumplido 16 años, tiene capacidad para hacer testamento. Y que resulta cuestionable atendiendo a la teoría general del acto jurídico estudiada en el capítulo primero de este trabajo.
- Puede, si ha cumplido 16 años designar en su testamento un tutor a sus herederos, si estos son menores de edad o incapacitados.

En tal virtud por lo que respecta a la mayoría de edad solo me limitare a señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la misma se adquiere al cumplir los dieciocho años, esto ha sido desde el año de 1970, pero el tema lo analizare en el capítulo cuarto de este trabajo.

Al igual que en los apartados anteriores me permito transcribir los preceptos legales que fundamentan la mayoría de edad y la ciudadanía en México.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 34. *Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos:*

I Haber cumplido 18 años.

II Tener un modo honesto de vivir

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 670.- *La Mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.*

Artículo 671.- *El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.*

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Art. 638.- *La Mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.*

Art. 639.- *El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.*

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 646. *La mayor edad comienza a los a los dieciocho años cumplidos.*

Artículo 647. *El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.*

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO

Comienza la mayoría de edad

Artículo 4.339. *La mayoría de edad comienza al cumplir dieciocho años.*

Efectos legales de la mayoría de edad

Artículo 4.340. *El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.*

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 39. *La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.*

Artículo 40. *El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.*

Con lo anterior se demuestra que jerárquicamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la generalidad de las legislaciones civiles vigentes en las entidades federativas, coinciden en sustentar que tanto la Mayoría de Edad, como la propia Ciudadanía se adquiere al cumplir los dieciocho años.

2.6.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Los derechos de los ciudadanos mexicanos y sus respectivas obligaciones, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran contenidos en el siguiente precepto legal.

Artículo 35 *Son prerrogativas del ciudadano:*

I Votar en las elecciones populares;

II Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley;

III Asociarse individualmente y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV Tomar las armas en el ejército o guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 36 *Son obligaciones del ciudadano de la República*

I Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; Así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos los términos que establezca la ley.

II Alistarse en la guardia nacional;

III Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV Desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Como puede observarse en el contenido de los preceptos legales transcritos que, para hacer valer por sí mismo los derechos ya especificados se requiere de la mayoría de edad para obtener la plena capacidad de ejercicio, misma que las leyes y reglamentos respectivos exigen para la obtención de las constancias y otros documentos justificativos de la calidad de ciudadano, como es el caso de la Credencial para Votar con Fotografía.

Respecto de la obligación de inscribirse en el catastro para efecto de determinar los bienes de los cuales se es propietario, se estima que es de importancia en virtud de que como se dejó asentado en el capítulo segundo de este trabajo que el patrimonio de las personas físicas lo constituye el conjunto de bienes.

CAPITULO III

CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO SUCESORIO

Se entiende por derecho sucesorio “al conjunto de normas jurídicas que dentro del derecho privado regulan el patrimonio de una persona después de su muerte”.⁴¹

3.1. CONCEPTO DE SUCESIÓN

Rafael de Pina Vara señala que Sucesión es “la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra”⁴²

La sucesión es una forma de adquirir la propiedad de los bienes o derechos por causa de muerte.

Para Planiol, sucesión “es la transmisión del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas”⁴³

Según Bonnecase, sucesión “es un modo de adquirir por defunción a titulo universal. Es la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a una o varias otras”⁴⁴

Ahora bien considero importante hacer la distinción entre sucesión y herencia, entendiendo a la primera como la causa que genera la consecuencia jurídica de trasmisión y la herencia como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.

En tal virtud y de acuerdo con Rafael de Pina Vara, Herencia es “La sucesión en todos los derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte”

⁴¹ Antonio de Ibarrola. “Cosas y Sucesiones”. Pág. 631.

⁴² Rafael de Pina Vara. “Diccionario de Derecho”. Pág. 464.

⁴³ Planiol.

⁴⁴ Bonnecase. “Tratado Elemental del Derecho Civil”. Pág. 562.

El fundamento legal del concepto señalado se encuentra contemplado en los Códigos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de México.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1281. *Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.*

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

Concepto de sucesión, herencia y legado.

Artículo 6.1. *Sucesión es la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona por causa de su muerte.*

La herencia es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de su titular; constituye una universalidad jurídica a partir del día de la muerte del autor de la sucesión, hasta la partición y adjudicación.

Legado es la transmisión de uno o varios bienes determinados o determinables, o la disposición de que se beneficiará con un hecho o servicio determinado, que hace en su testamento el testador en favor de una o varias personas.

De lo anterior se desprende que actualmente es el Código Civil del Estado de México, el que hace la distinción de los conceptos de Sucesión y Herencia, ya que el Código Civil abrogado solo se limitaba a señalar que.

1130.- *Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.*

3.2. CLASES DE SUCESIÓN

En la doctrina jurídica y en las diversas legislaciones existen y se analizan las clases de sucesiones mortis causa, y así tenemos que las mismas atendiendo a los efectos que producen se clasifican en: Sucesión a título universal y sucesión a título particular. Y por su origen puede ser sucesión voluntaria, legal y mixta.

En este apartado de forma sencilla pero muy precisa manifiesto que, de la sucesión a título universal y a título particular, surgen las instituciones de heredero y legatario, entendiendo por heredero al sujeto que recibe a título universal los beneficios de la sucesión testamentaria o legítima, también responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda. En tanto que el legatario es el sucesor a título singular y solo responde de las cargas que le haya impuesto de forma expresa el testador.

El Código Civil vigente del Estado de México al respecto establece.

Herencia testamentaria y legítima

Artículo 6.2. *La herencia se defiende por voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima.*

3.2.1. SUCESION TESTAMENTARIA

Rafael de Pina Vara señala que la sucesión testamentaria es “la que se basa en la existencia de un testamento valido, otorgado en cualquiera de las formas admitidas por el legislador.”⁴⁵

De acuerdo con el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, **la sucesión testamentaria** “Es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física a los herederos que ella misma determine a través de una manifestación unilateral de la voluntad denominada testamento.”⁴⁶

Por su parte el tratadista **Ernesto Gutiérrez y González** indica que la sucesión mortis causa testamentaria o voluntaria “Es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que aquella designo, a través de una manifestación unilateral de voluntad, conocida o denominada como testamento.”⁴⁷

3.2.2. SUCESIÓN LEGÍTIMA

Ernesto Gutiérrez y González, dice que “es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que determina la ley,

⁴⁵ **Rafael de Pina Vara.** “Diccionario de Derecho”. Pág. 456.

⁴⁶ Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. P-Z. Pág. 3010.

⁴⁷ **Ernesto Gutiérrez y González.** “Derecho Sucesorio”. Pág. 96.

a falta de una manifestación testamentaria o voluntaria, del que fue titular de esos bienes, derechos y obligaciones”⁴⁸

Como se desprende de la anterior definición que en esta clase de sucesión no existe manifestación expresa por parte del autor de la herencia, sino que se atiende a lo que al respecto señala la ley, es decir el legislador suple la voluntad del testador para que se disponga de sus bienes y derechos después de su muerte, especificando los casos concretos en que procede y las personas que tienen derecho a heredar por esta la clase de sucesión, la cual se encuentra regulada en el Código Civil del Estado de México..

Casos en que se abre la sucesión legítima

Artículo 6.142. *La sucesión legítima se abre cuando:*

I No hay testamento, o el que se otorgo ha sido declarado inexistente o nulo;

II El testador no dispuso de todos sus bienes, por la parte faltante;

III No se cumpla la condición impuesta al heredero

IV El heredero muera antes que el testador, repudie la herencia, o se haga incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Personas con derecho a heredar por sucesión legítima.

⁴⁸ id

Artículo 6.141. *Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:*

I Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, concubina y concubinario;

II A falta de los anteriores el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Orden del parentesco para heredar

Artículo 6.146. *Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, salvo disposición legal en contrario.*

3.3. CONCEPTOS DE TESTAMENTO

Respecto del concepto de testamento la doctrina y las legislaciones de la materia no coinciden en hacer la precisión del mismo, sin embargo me permito analizarlo en los términos siguientes.

Rafael de Pina Vara define al testamento como: “Acto jurídico, unilateral, individual, personalísimo, libre, **solemne** y revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone, para después de su muerte de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, pueda ordenar, de acuerdo con la ley”.⁴⁹

A continuación señalo los Códigos Civiles que coinciden con el criterio sustentado por el tratadista mencionado.

⁴⁹ Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, Pág. 473.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

Concepto de Testamento

Artículo 6.12.- *Testamento es un acto personalísimo, revocable, libre y **solemne**, por el cual una persona dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.*

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Art.- 1197.- *El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, **solemne**, revocable y libre, por el cual una persona capaz, dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple obligaciones para después de su muerte. El testamento y su revocación no pueden hacerse por medio de mandatario.*

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 5001.- *Testamento es un acto jurídico **solemne**, unilateral, personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes, declara o cumple deberes para después de su muerte.*

Por su parte Ernesto Gutiérrez y González, dice que testamento es: “El acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física capaz, dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte”⁵⁰

⁵⁰ Ernesto Gutiérrez y González. “Derecho Sucesorio”. Pág. 137.

Este autor considera al testamento como un acto jurídico formal y no solemne, al igual que la mayoría de los Códigos Civiles de las entidades federativas de nuestro País, como es el caso de Aguas Calientes, Baja California, Colima, Campeche, Durango, Nuevo León, Distrito Federal, Oaxaca, y Veracruz.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUAS CALIENTES

Art. 1208.- *Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.*

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Art. 1182.- *Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.*

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO

Art.- 1181.- *Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.*

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Art. 1192.- *Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.*

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1295. *Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte*

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Art.- 1228.- *Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.*

3.3.1. CARACTERÍSTICAS DEL TESTAMENTO

Como ya lo deje asentado realizare el estudio de las características contenidas en los conceptos doctrinarios y legales indicados, haciéndolo en los términos siguientes.

➤ **Es un acto jurídico**, es decir, una declaración de voluntad con la intención de producir consecuencias de derecho. Por lo tanto como todo acto jurídico consta de dos elementos de existencia y validez.

❖ Elementos de Existencia:

- **Voluntad**, ésta en el testamento como acto unilateral, substituye el consentimiento en los actos bilaterales; pero siempre debe ser de forma expresa y por escrito, sin que se admita la oralidad o los signos inequívocos como sucede en otros actos jurídicos, esto para evitar la Inexistencia del mismo.

- **Objeto**, también como elemento de esencia, distinguiendo entre objeto directo y objeto indirecto; el primero tendría como finalidad primordial crear, transmitir, modificar o extinguir consecuencias jurídicas: y el segundo, que puede consistir en dar, hacer o no hacer.

Por lo tanto el objeto directo en el testamento se constituye por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, es decir lo que comúnmente se conoce como herencia predominantemente pecuniario. Pero también puede consistir en aspectos no patrimoniales como el reconocimiento de un hijo, o la liberación a los herederos de una cierta obligación.

❖ Elementos de Validez

- **Capacidad**, En el testamento, la capacidad exigida por la ley para su otorgamiento válido, es la edad de dieciséis años, excepción a la regla general, que para todo acto jurídico exige dieciocho años de edad; es decir, el autor del testamento debe ser capaz al momento de su realización.

En tal virtud la incapacidad se presenta cuando el autor del acto jurídico carece de la capacidad que requiere la ley para la celebración del acto; en estos casos, el acto jurídico está viciado de nulidad relativa

Sin embargo baste lo ya señalado respecto de la capacidad como elemento de validez, toda vez que el mismo será tratado en siguiente capítulo.

- **Ausencia de Vicios**, Atendiendo a la teoría general del acto jurídico analizado en el capítulo primero de este trabajo, en todo acto jurídico los vicios son el error, dolo, mala fe, lesión o violencia; sin embargo tratándose del testamento solo se puede hablar del error, violencia y la lesión. El error en el testamento puede afectar a la persona del heredero o legatario cuando no hayan sido debidamente identificados, pero también puede existir error en el objeto cuando no se hayan precisado los bienes o derechos, que se adjudicara cada uno de los herederos o la especificación de aquellos que les corresponda a los legatarios, así como las condiciones que deban cumplir para no hacerse incapaces de heredar.

En cuanto a la Violencia, habrá violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del autor del testamento, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

Respecto de la lesión, por tratarse de un acto jurídico gratuito no puede presentarse toda vez que no habrá lucro de los herederos o legatarios, además de que cuando se realiza el testamento por lo general su autor se encuentra debidamente asesorado para ello.

- **Licitud en el objeto**, a este respecto se dice que el objeto del testamento debe ser lícito, es decir, el mismo debe ser conforme a las leyes vigentes y sin afectar los derechos de terceros.
- **La forma**, en los testamentos ha sufrido una evolución tendiente a su simplificación. Se le considera como elemento de existencia o de validez dependiendo del criterio del autor que la trate o legislación

que la regule, tal es el caso de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que consideraron al testamento como un acto jurídico solemne.

Como ya quedó asentado que algunos autores y ciertas legislaciones la forma la elevan a categoría de elemento de existencia y ante su ausencia el testamento se considera inexistente.

Sin embargo jurídicamente siempre se ha luchado por la supresión de la forma como elemento de existencia y por ello en la mayoría de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas que conforman la República Mexicana, han suprimido la solemnidad, conservando en su caso la formalidad como elemento de validez del testamento.

➤ **Acto Personalísimo**, en virtud de que no puede otorgarse por medio de representante o apoderado, sino que forzosamente debe ser otorgado por el testador.

Este criterio ha sido aceptado por todas las legislaciones de nuestro país, ya que no pueden testar en un solo acto dos o más personas, sino que debe ser un testador único.

➤ **Acto Revocable**, esta facultad es irrenunciable y no puede ser motivo de convenio, esta revocación puede ser total o parcial, pero como ya se dijo debe ser siempre expresa y llevarse a cabo con las mismas formalidades de su otorgamiento original.

La libertad de revocación debe estar vigente para que el testador pueda cambiar el contenido del testamento en cualquier tiempo y dejar sin efectos las

designaciones de herederos o legatarios que hubiese hecho y nombrar a otros nuevos.

➤ **Acto Libre**, esto indica que el testador tenga la plena libertad para otorgar su testamento sin influencia de terceras personas o que se otorgue sin algún otro vicio de los que han sido ya estudiados, La voluntad del testador no debe estar influenciada por otra persona, pues de ser así traería como consecuencia bien sea la nulidad del testamento o la incapacidad para heredar del que haya propiciado la influencia.

Ahora bien, independientemente de las características del testamento ya señaladas y tomando en consideración la teoría general del acto jurídico también ya estudiada, considero que dicho acto jurídico presenta entre otras las siguientes: Es un acto jurídico **unilateral**, en virtud que el testador es el único que se obliga hacia los herederos o legatarios. Es un acto jurídico **gratuito**, en virtud de que el provecho o beneficio es solo para los herederos o legatarios. Es un acto jurídico **aleatorio**, en virtud de que su cumplimiento o ejecución depende de un acontecimiento futuro e incierto, es decir, el fallecimiento del autor del testamento no tiene una fecha cierta. Es un acto jurídico de **tracto sucesivo**, pues su cumplimiento se realiza de forma sucesiva o periódica, que en todo caso empieza con la muerte del autor del testamento, seguida de su denuncia y radicación ante el órgano jurisdiccional competente, hasta llegar y lograr la correspondiente liquidación, partición y adjudicación del acervo hereditario.

3.4.- CLASES DE TESTAMENTOS

Existen diversas clases o especies de testamento que la doctrina jurídica y las legislaciones civiles de los Estados de la República Mexicana analizan en sus respectivos apartados, los que por cierto han tenido reformas tendientes en ocasiones a su perfeccionamiento o simplificación.

Para los fines de este trabajo de investigación solo se toma como base de estudio al Código Civil abrogado y vigente del Estado de México.

CODIGO CIVIL ABROGADO DEL ESTADO DE MÉXICO

1347.- El testamento, en cuanto a su forma es, ordinario o especial.

Art. 1348.- *El ordinario puede ser:*

I.- Público abierto;

II.- Público cerrado, y

III.- Ológrafo

1349.- *El especial puede ser:*

I.- Privado;

II.- Militar;

III.- Marítimo; y

IV.- Hecho en país extranjero.

CÓDIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

Testamento ordinario o especial

Artículo 6.119. *El testamento en cuanto a su forma es ordinario o especial.*

Clases de testamento ordinario

Artículo 6.120. *El ordinario puede ser:*

I Público abierto;

II Público simplificado.

Clases de testamento especial

Artículo 6.121. *El especial puede ser:*

I Militar;

II Marítimo;

III Hecho en país extranjero.

Considero innecesario el estudio de cada uno de los ya señalados, pues basta decir que los ordinarios son aquellos que la ley regula para que sean otorgados en las circunstancias y con las formalidades normales y los testamentos especiales o excepcionales son los que se establecen para situaciones de excepción y que en ocasiones requieren de formalidades específicas.

3.5. CAPACIDAD PARA TESTAR

En el capítulo primero de este trabajo se analizó lo referente a la capacidad como atributo de las personas físicas, por ello en este apartado se abordará de forma simple la capacidad para testar, pues la misma se tratará más a fondo en el siguiente capítulo por ser el tema medular de este trabajo.

En virtud de lo anterior se dice que el testamento debe ser hecho u otorgado por persona capaz y en la forma que la ley establece, dependiendo la especie de testamento o la persona que pretenda realizarlo.

También se dice que el testamento como todo acto jurídico debe ser otorgado por una persona capaz, para que sea válida la transmisión hereditaria y no pueda ser objeto de una nulidad relativa.

En ese orden de ideas se ha dicho que la capacidad para el otorgamiento de un acto jurídico en general se obtiene actualmente a los dieciocho años cumplidos; pero en el testamento como acto jurídico excepcional, los códigos civiles la fijan a los dieciséis años cumplidos. Con excepción del testamento ológrafo regulado en los Códigos Civiles de otras entidades federativas, la capacidad requerida para otorgarlo se obtiene con la mayoría de edad, pero es un caso de excepción.

El fundamento legal de la capacidad para testar se encuentra contemplada en todos los Códigos Civiles de la República Mexicana, estableciendo que el autor de un testamento debe ser mayor de dieciséis años, aun sin tener la plena capacidad de ejercicio exigida para otros actos jurídicos. Por ello solo transcribo los artículos relativos a este tema contemplados en los Códigos Civiles para el Distrito Federal y el vigente del Estado de México.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1305 *Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de este derecho.*

Artículo 1306. *Están incapacitados para testar:*

I Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;

II Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

CODIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

Legitimación de testador

Artículo 6.18. *Pueden testar todos a quienes la ley no se los prohíbe expresamente.*

Incapacitados para testar

Artículo 6.19. *Están incapacitados para testar:*

I.- Los menores de dieciséis años;

II.- Los que no disfruten de su pleno juicio.

En relación a las incapacidades para testar en este trabajo solo nos interesa la referente a la edad y como quedo asentado en el capítulo primero que, las reglas que se aplican a los contratos son también aplicables a todos los demás actos jurídicos como en el caso del testamento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.103 y 7.38 del Código Civil vigente en el Estado de México, que literalmente establecen:

Actos a los que se aplican las normas generales del contrato

Artículo 7.103. *Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicadas a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de estos o de las disposiciones legales especiales sobre los mismos.*

Capacidad para contratar

Artículo 7.38. *Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.*

3.6.- INVALIDEZ DEL TESTAMENTO

En el capítulo primero de este trabajo se analizaron los grados de invalidez de todo acto jurídico, y en este capítulo en el apartado (3.3) se trató lo referente al testamento, sus elementos y características, por lo tanto corresponde ahora realizar una ejemplificación de algunos ejemplos que la ley de la materia y la práctica establecen al respecto.

En tal virtud se dice que el testamento se considera inexistente, cuando el autor del mismo no haya expresado claramente su voluntad para que se cumpla después de su muerte, toda vez que la declaración de esa voluntad constituye un elemento de existencia y por ello debe formularse por escrito.

Por lo que se refiere a la nulidad absoluta, esta procede en el testamento cuando el objeto del mismo es ilícito, como sucede cuando el testador transmite un bien inmueble que está destinado a una casa de seguridad para resguardo de las personas secuestradas, o cuando se deja como acervo hereditario algunos bienes muebles que ciertas personas ocupan para cometer delitos, luego entonces en ambos casos las conductas van en contra de las leyes de orden público.

Por último y tratándose de la nulidad relativa del testamento, esta se presenta cuando el mismo es realizado por una persona incapaz en razón de ser menor de dieciséis años o que no se haya realizado conforme a las reglas señaladas para cada especie de testamento y lo mismo sucede si la voluntad expresada en dicho acto jurídico fue por medio de influencia, error o violencia ya sea esta física o simplemente moral.

El fundamento legal de la invalidez del testamento se encuentra comprendido en el Código Civil del Estado de México, en los siguientes artículos que se transcriben.

Voluntad testamentaria expresa

Artículo 6.109. *Es inexistente el testamento en el que el testador no manifiesta, clara y expresamente su voluntad, así como el que no hace con las solemnidades que señala la ley.*

Testamento bajo violencia, influjo o mala fe

Artículo 6.110. *Es nulo el testamento que se haga bajo violencia, en los términos relativos a los vicios del consentimiento; y el que se otorga bajo el influjo de dolo o mala fe.*

Formalidad del testamento

Artículo 6.112. *El testamento es nulo también, cuando se otorga sin cumplir con las formas prescritas por la ley.*

Elementos y efectos de la inexistencia

Artículo 7.10. *Es inexistente el acto jurídico cuando no contiene una declaración de voluntad.*

Efecto de ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto jurídico

Artículo 7.11. *La ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto produce nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley.*

Causas de la nulidad relativa

Artículo 7.14. *La falta de forma, el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad produce la nulidad relativa del acto.*

CAPITULO CUARTO

REFORMA POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 6.19 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo de investigación que someto a consideración de los estudiosos del Derecho, como ya se ha dicho fue producto de un análisis de la capacidad de las personas físicas para la realización de ciertos actos jurídicos, pero principalmente dentro de la sucesión testamentaria para determinar la capacidad para realizar el acto jurídico del testamento, en virtud de que para otros actos jurídicos regulados en el Código Civil del Estado de México se establecen diferentes edades, tales como el matrimonio cuya edad requerida es de dieciocho años.

En tanto que para adoptar se requiere que el adoptante sea mayor de veintiún años.

Así mismo en materia de sucesiones para ser albacea se requiere que la persona tenga la mayoría de edad, es decir, debe haber cumplido los dieciocho años.

De lo anterior se desprende que no existe una unificación de la edad para la celebración de actos jurídicos y por ello se propone que la capacidad para testar también sea de dieciocho años, tomando en consideración que con la misma la persona ya puede disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, sin importar el valor de los mismos, pues la herencia es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de su titular.

De tal forma que con este trabajo de investigación la sociedad en general saldrá beneficiada con el establecimiento de la edad de dieciocho años, para dar mayor seguridad jurídica a los herederos o legatarios de la persona fallecida y en todo caso a los acreedores del autor del testamento.

Desde luego con dicha propuesta se fortalece nuestra legislación en materia de sucesiones, pues ya no habría posibilidad de impugnar la validez del testamento, precisamente por la falta de capacidad de su autor, y como consecuencia se evitarían trámites judiciales innecesarios que traerían como consecuencia realizar gastos económicos en detrimento de su patrimonio.

4.1. GENERALIDADES DE LA MAYORIA DE EDAD

Han quedado estudiados en los capítulos anteriores los temas de la capacidad como elemento de validez de todo acto jurídico y como atributo de las personas físicas, vista ésta en sus modalidades de goce y de ejercicio, la cual se adquiere con la mayoría de edad que es el presupuesto de la ciudadanía, es decir con esta se adquiere la capacidad plena que, le permite a la persona física realizar toda clase de actos jurídicos y hacer valer por sí mismo las acciones civiles ante los tribunales competentes.

En tal virtud se afirma que la mayoría de edad conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la generalidad de los Códigos Civiles de las Entidades federativas, se adquiere al cumplir los dieciocho años, sin embargo, la edad requerida para ello en el devenir histórico de nuestro país ha sufrido modificaciones, y así tenemos que originalmente la mayoría de edad se adquiría a los veintiún años, pero ésta en su momento fue reducida para quedar como hasta la fecha en dieciocho años, encontrando su fundamento en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que originalmente establecía.

Artículo 34. *Son ciudadanos de la Republica los varones y las mujeres, que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos:*

I Haber cumplido 21 años, y

II Tener un modo honesto de vivir.

Este precepto legal fue reformado por el Decreto publicado el 22 de diciembre de 1969, para quedar en los términos siguientes.

Artículo 34. *Son ciudadanos de la Republica los varones y las mujeres, que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos:*

I Haber cumplido 18 años, y

II Tener un modo honesto de vivir.

También resulta importante señalar que después de la reforma mencionada y de acuerdo con el precepto constitucional transcrito la mayoría de edad se adquiría a los dieciocho años, siempre y cuando los varones y las mujeres fueran casados civilmente, ya que de lo contrario la mayoría de edad para los solteros se adquiría a los veintiún años.

Otra precisión en cuanto a la mayoría de edad es en el sentido de que la persona que había adquirido los dieciocho años, tenía el derecho de votar, pero para poder realizar actos jurídicos en materia civil se requería haber cumplido los veintiún años.

Sin embargo actualmente como ya se dijo que la capacidad de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad, la cual permite a las personas físicas realizar toda clase de actos civiles y políticos.

Como ya quedó asentado que en la generalidad de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, coinciden en señalar que la mayoría de edad se adquiere al cumplir los dieciocho años, adquiriendo con la misma la capacidad plena para disponer libremente de su persona y de sus bienes. En tal virtud basta con referirnos a los siguientes ordenamientos legales.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 646. *La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.*

Artículo 647. *El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.*

CÓDIGO CIVIL ABROGADO DEL ESTADO DE MÉXICO

ART. 623. *La mayoría de edad comienza a los veintiún años cumplidos.*

Este artículo fue reformado por Decreto número 26, de fecha 19 de marzo de 1970, publicado en la Gaceta de Gobierno número 28, de fecha 8 de abril de 1970, para adecuarlo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y unificar la edad de dieciocho años para adquirir la mayoría de edad y como consecuencia la ciudadanía respectiva.

ART. 624 *El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.*

Desde el Código Civil abrogado del Estado de México, se establecía que la persona física al tener la capacidad de ejercicio podía disponer libremente de su persona y de sus bienes, es decir, no requería de un representante para realizar ciertos actos jurídicos respecto de los bienes que legamente le pertenecían, situación que perdura hasta la actualidad.

CÓDIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

Comienza la mayoría de edad.

Artículo 4.339. La mayoría de edad comienza al cumplir dieciocho años.

Efectos legales de la mayoría de edad.

Artículo 4.340. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

4.2. PROBLEMÁTICA QUE PRESENTA LA DIVERSIDAD DE EDADES PARA CELEBRAR ACTOS JURIDICOS EN EL ESTADO DE MÉXICO

En el capítulo primero se hizo el estudio del acto jurídico y sus elementos, de entre ellos la capacidad que pertenece a los de validez, por tal razón ahora se analizan los diversos actos jurídicos que se realizan conforme al Código Civil del Estado de México y que requieren de la mayoría de edad o de la plena capacidad de ejercicio.

Efectivamente la edad de las personas físicas representa un serio problema para celebrar o realizar actos jurídicos en nuestra entidad federativa, de tal forma que al no existir una unificación de la misma se encuentran varias contradicciones en nuestro Código Civil, las cuales tienen relación y aplicación con nuestro tema de investigación, por lo que procedemos a analizar en los términos siguientes.

4.2.1. Restricciones de la Personalidad

Artículo 2.2. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley,

son restricciones a la personalidad jurídica; con excepción de los incapaces quienes podrán ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Este precepto legal se refiere a la restricción de la personalidad por minoría de edad, es decir de las personas físicas que aún no tienen dieciocho años cumplidos como lo establece el artículo 4.339 del Código Civil, luego entonces nos encontramos con la primera contradicción general porque se refiere a un atributo de toda persona física, sin entrar en detalle con las demás incapacidades señaladas en el precepto legal que se analiza, por no ser objeto de estudio en este trabajo.

4.2.2. Capacidad de Ejercicio para Donar Órganos

***Artículo 2.6.** Toda persona con **capacidad de ejercicio** tiene derecho a disponer sus órganos o materiales orgánicos, para que después de su muerte se donen o sean implados en humanos vivos o con fines de estudio e investigación.*

La autorización a que se refiere el presente artículo podrá especificar los órganos o los materiales orgánicos que deben donarse, de lo contrario se entenderán comprendidos todos los órganos o tejidos anatómicos del donante.

Así mismo, podrá especificar con que finalidad se autoriza la donación y el destinatario. De no existir esta se entenderá que se donan para fines de implantación en humanos vivos, con exclusión de los de estudio e investigación científica.

Esta donación es revocable en cualquier momento por el donante y no podrá ser revocada por persona alguna después de su muerte.

Este precepto se refiere a tres aspectos primordiales; El primero relativo a la capacidad de ejercicio que ya fue analizada en el capítulo segundo de este trabajo, del cual se dijo se adquiere con la mayoría de edad es decir, al cumplir los dieciocho años; y que por ello la persona puede disponer libremente de su persona, como es el caso de donar sus órganos; Un segundo punto es el relativo a la materia de obligaciones y de forma específica a los contratos en este caso la Donación, que al tratar los elementos de todo acto jurídico y de entre ellos los de validez incluida la capacidad en estudio; y por ultimo lo relacionado a la muerte como hecho de la naturaleza que produce consecuencias jurídicas, que, por tratarse de una transmisión de órganos, la misma no es materia de sucesión sino de contratos, y que dicha donación puede ser revocada pero en vida de su dueño, de tal forma que la consecuencia jurídica que deriva de dicha donación no podrá ser objeto de un juicio sucesorio testamentario.

4.2.3. Edad para Contraer Matrimonio

El Código Civil abrogado originalmente establecía lo siguiente.

Art. 234.- *Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los Presidentes Municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.*

Artículo 4.4. *Para contraer matrimonio, la mujer y el hombre necesitan haber cumplido **dieciocho años**.*

Los jueces de primera instancia pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

Para el caso de tratarse de ofendidas por el delito de violación por equiparación, cuando la víctima sea menor de quince años y en el caso de que esta haya dado su consentimiento para la copula y no concurra modificativa, la edad requerida para contraer matrimonio es de trece años.

Desde luego resulta importante señalar que la reforma fue atinada y de beneficio para la sociedad en general, pues con la misma se exige la mayoría de edad para celebrar matrimonio, como en otros actos jurídicos y que en su caso me da la pauta para justificar la propuesta de reforma por adición del artículo 6.19 que es materia de este trabajo y que será analizada en un apartado por separado.

Por otra parte dicha reforma también les quito facultades o atribuciones a los Presidentes Municipales, para otorgar dispensas de edad en cuanto al matrimonio que, aunque casi no la realizaban, tampoco estaban contempladas en la Constitución Política del Estado de México, ni en la Ley Orgánica Municipal, ya que en todo caso tendrían facultades de orden civil y político-administrativas.

4.2.4. Personas que deben consentir el matrimonio

A este respecto el Código Civil abrogado del Estado de México establecía.

Art. 135.- *El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.*

Artículo 4.5. *Los que no hayan cumplido **dieciocho años**, requieren para contraer matrimonio el consentimiento de alguno de los que ejerzan sobre ellos la patria potestad. Faltando estos se requiere el consentimiento del tutor, y a falta de éste, el juez de primera instancia, suplirá o no el consentimiento.*

Nuevamente nos encontramos con la limitación de la capacidad de ejercicio respecto de la edad de dieciocho años, y para aquellos que aún no la tienen requieren del consentimiento de terceras personas, que suple el consentimiento lo cual no debe proceder por tratarse de un elemento de existencia del acto jurídico de matrimonio. Por lo que para que sea eficaz plenamente dicho acto jurídico debe celebrarse entre personas que tengan cumplidos los dieciocho años.

4.2.5. Impedimentos para contraer matrimonio

Artículo 4.7. *Son impedimentos para contraer matrimonio:*

I.-La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada.

Del anterior precepto legal se desprende que las personas para que no tengan impedimento legal para contraer matrimonio por cuanto hace a la edad, las mismas deben tener dieciocho años cumplidos y no sea necesaria su dispensa por aquellas personas a quien le corresponda.

4.2.6. Capitulaciones Matrimoniales

***Artículo 4.25.** Las capitulaciones matrimoniales son los convenios que los contrayentes o cónyuges celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar su administración.*

Primero debemos saber lo que es convenio, y así tenemos que de acuerdo con lo que dispone el Artículo 7.30 del Código Civil vigente del Estado de México. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones.

Luego entonces se debe entender que los contrayentes o cónyuges deben haber cumplido la mayoría de edad que les permite tener la capacidad de ejercicio y como consecuencia llevar a cabo dichas capitulaciones matrimoniales, de tal forma que los menores de edad no pueden estipular su régimen patrimonial de sociedad conyugal o de separación de bienes, por tener una limitación de su capacidad por razón de su edad.

En tal virtud para realizar las capitulaciones matrimoniales se requiere la plena capacidad de ejercicio, ya que las mismas son objeto de un convenio que debe reunir todos los requisitos de existencia y de validez, y, de entre estos la capacidad de ejercicio que solo se adquiere con la mayoría de edad.

4.2.7. Donación Antenupcial

***Artículo 4.52.** Son donaciones antenupciales las que antes del matrimonio hace un pretendiente a otro, así como las que un tercero hace a alguno de los pretendientes, o a ambos en consideración al matrimonio, las que podrán ser inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.*

Del epígrafe del precepto legal en estudio se desprende que se trata de una donación, que por tratarse de un contrato debe cumplir con todos los elementos de existencia y validez. Razón por la cual los pretendientes siempre deben ser mayores de dieciocho años, sin que se admita su celebración por menores de edad, pues en todo caso estarán afectadas de una nulidad relativa, aunque haya existido dispensa de la edad para la celebración de su matrimonio, pero no tienen la libre disposición de sus bienes.

4.2.8. Legitimación para Reconocimiento de Hijo

***Artículo 4.163.** Tiene derecho de reconocer sus hijos, el que tenga la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido; puede*

reconocerlo también quien pruebe que pudo concebirlo antes de esa edad.

En el mismo orden de ideas se dice que para el reconocimiento de hijos, quien lo pretenda debe tener dieciocho años cumplidos por ser la requerida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que se pretenda reconocer.

4.2.9. La Adopción

Por cuanto hace al acto jurídico de la Adopción, éste se encontraba regulado en el Código Civil abrogado del Estado de México, que originalmente decía.

Art. 372.- Los mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o aun incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción se beneficie a éste.

Este precepto fue reformado por primera vez por Decreto número 84, el 28 de julio de 1982, publicado en la Gaceta de Gobierno número 20, de fecha 14 de agosto de 1982, la reforma consistió en lo medular en reducir la edad exigida anteriormente, para quedar en los términos siguientes.

Art.- 372 Los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos aun cuando tenga descendientes, pueden adoptar a un menor o a un

incapacitado aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diez años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.

Una segunda reforma del precepto legal invocado fue por Decreto número 342, de fecha 11 de octubre de 1987, publicado en el Periódico Oficial número 54, de fecha 15 de octubre de 1987, dicha reforma consistió nuevamente en reducir la edad para el adoptante.

Art. 372 *Los mayores de veintiún años, en pleno ejercicio de sus derechos y aun cuando tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diez años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.*

El Código Civil vigente en el Estado de México lo regula en los términos siguientes.

Requisitos para Adoptar

Artículo 4.178.- *El mayor de veintiún años puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, cuando acredite:*

I Que tiene más de diez años que el adoptado;

II Tener medios para proveer los alimentos del adoptado, como hijo;

III Que la adopción sea benéfica para la persona que se pretende adoptar;

IV Que el adoptante es la persona idónea para adoptar, de conformidad con el certificado de idoneidad expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, con base en los estudios médicos, psicológico, socio-económico y de trabajo social.

Como se puede observar este acto jurídico ha presentado varias reformas, en cuanto a la edad que debe tener el que pretenda adoptar al momento de llevarla a cabo. Luego entonces dicho acto jurídico ha presentado sustancialmente dificultades para la persona que ha pretendido adoptar a un menor, pues los preceptos legales invocados le han exigido diferentes edades en el transcurso del tiempo, sin que haya existido una edad única para el adoptante, así como para la diferencia que debe existir entre adoptante y adoptado.

4.2.10. Bienes Adquiridos por Trabajo del Sujeto a Patria Potestad

Artículo 4.212. *Los bienes adquiridos por el trabajo del sujeto a patria potestad le pertenecen en propiedad, administración y usufructo.*

Este precepto nos indica que la persona se encuentra sujeta a patria potestad por razón de no tener la mayoría de edad y por ende carece de capacidad de ejercicio, por lo tanto tendrá la propiedad de sus bienes adquiridos por sucesión mortis causa. Pero no tiene la plena capacidad para

disponer de los mismos como en el caso de haber cumplido los dieciocho años.

4.2.11. Conclusión de la Patria Potestad

Artículo 4. 223. La patria potestad se acaba:

I Con la muerte del que la ejerce;

II Con la emancipación derivada del matrimonio;

III Por la mayoría de edad;

IV Por la adopción;

V Cuando quien ejerza la patria potestad excepto ante la autoridad judicial la entrega del menor a las instituciones de asistencia pública o privada, legalmente reconocidas en los términos previstos por el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Del precepto invocado lo importante para este trabajo son las fracciones II y III, en virtud que la primera trata de la conclusión de la patria potestad por la emancipación de la persona, la cual procede al contraer matrimonio y este actualmente tiene como requisito la edad de dieciocho años cumplidos en el hombre o en la mujer. En tanto la fracción III, se refiere específicamente a la conclusión de la patria potestad por mayoría de edad, es decir, la persona sale de la misma por haber cumplido dieciocho años y por ende obtiene la plena capacidad para disponer de su persona y de sus bienes, según lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las legislaciones civiles de los Estados de la República Mexicana.

4.2.12. Emancipación por Matrimonio

Artículo 4.338. *El matrimonio del menor produce su emancipación, aunque este se disuelva el emancipado que sea menor no quedara sujeto a la patria potestad.*

Al igual que la fracción II del artículo 4.223, se habla de la emancipación por virtud del matrimonio, es decir el hombre y la mujer que lo hayan contraído debieron previamente acreditar que ya tenían los dieciocho años cumplidos, para que de esa forma puedan quedar emancipados aunque su matrimonio quede disuelto, o en su caso se declare nulo por otras causas.

4.2.13. La Usucapión como Medio de Adquirir la Propiedad

Artículo 5.127. *La usucapión es un medio de adquirir la propiedad de los bienes, mediante la posesión de los mismos, durante el tiempo y con las condiciones establecidas en este código.*

Requisitos de la posesión para usucapir

Artículo 5.128. *La posesión necesaria para usucapir debe ser.*

I En concepto de propietario.

Es bien sabido que la usucapión es un medio de adquirir la propiedad de los bienes por la posesión de los mismos, debiendo promover el juicio ordinario civil en contra de la persona que aparezca como propietario en el

Registro Público de la Propiedad y cumpliendo con las condiciones que el mismo Código Civil establece, siendo una de ellas que la posesión se adquiera y disfrute en concepto de propietario.

Lo anterior presupone que la persona que pretenda usucapir bienes inmuebles debe tener la capacidad de ejercicio, es decir, que haya cumplido dieciocho años al momento de entrar en posesión del bien materia de dicha usucapión, pues la misma capacidad se requiere para que comparezca ante el Juez Civil del Distrito Judicial donde se ubica el bien, para que previos los trámites legales dicte la Sentencia que lo declare propietario por virtud de la prescripción que haya operado en su favor.

Luego entonces la persona que no tenga la mayoría de edad, carece de acción y derecho para adquirir bienes por virtud de la usucapión. Pues para hacer valer el derecho posesorio debe tener la capacidad procesal según lo dispone el artículo 1.78 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, que textualmente establece: “Pueden comparecer en juicio las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan capacidad legal para actuar por sí o por medio de representante”.

4. 2.14. Constitución de Servidumbres

***Artículo 5.179.** Las servidumbres se constituyen por acuerdo de voluntades o por ley; las primeras se llaman voluntarias y las segundas legales.*

Atendiendo al concepto de servidumbre establecido en el artículo 5.169 del mismo Código Civil, “es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto propietario”. La voluntad de los propietarios de los inmuebles se realiza en forma expresa y

con plena capacidad que les permita disponer de los bienes objeto de las diversas servidumbres.

4.2.15. Constitución del Usufructo

Artículo 5.230. *El usufructo puede constituirse por ley, por voluntad, por testamento o por usucapión.*

En este precepto legal encontramos dos aspectos relevantes que tienen aplicación en el tema en estudio, primero la voluntad del propietario interesado en la constitución del usufructo debe tener la capacidad de ejercicio para desprenderse temporalmente de un bien, y por lo que respecta a la constitución del usufructo mediante testamento, quien lo realiza no solo debe ser capaz para testar, sino que se requiere de la capacidad de ejercicio para todo acto jurídico, toda vez que transmitirá la propiedad o impondrá un gravamen en la misma pero en beneficio de otra persona.

4.2.16. Capacidad para Contratar

Artículo 7.8. *Para que el acto jurídico sea válido se requiere:*

I Capacidad.

Artículo 7.38. *Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.*

Artículo 7.40. *El capaz para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.*

En materia de obligaciones y contratos civiles se requiere siempre la capacidad de ejercicio ya que los mismos tienen como objeto directo la transmisión de obligaciones y derechos. Lo anterior se logra cuando los contratantes tengan la plena capacidad de ejercicio, misma que como ya se ha dicho se adquiere al cumplir los dieciocho años y de esa forma el contrato tenga plena eficacia jurídica y no sea objeto de una nulidad relativa.

4.2.17. Donación para después de la muerte

Artículo 7.615. La donación que se haga para después de la muerte del donante, se regirá por las disposiciones relativas a las sucesiones.

En cuanto al acto jurídico de la donación⁵¹ contemplada en el precepto legal que se analiza, se dice que la misma en principio fue realizada en vida del titular de los bienes, lo que indica que fue mediante un acto intervivos y que dicho contrato de donación debió cumplir con todos los requisitos de existencia y validez, para que el mismo produzca plenamente las consecuencias jurídicas de transmisión de propiedad, ya que las mismas pueden hacerse valer después de la muerte del donante y su consecuencia será que el donatario pueda solicitar la exclusión de los bienes que se pretendan incluir en el acervo hereditario y que fueron adquiridos en vida del donante.

4.3. ALCANCES JURÍDICOS DE LA MAYORÍA DE EDAD EN EL DERECHO SUCESORIO

Al tratar el tema del acto jurídico se analizó lo referente a la Capacidad como elemento de validez, lo mismo se hizo en el capítulo segundo respecto de

⁵¹ Gutiérrez y González Ernesto, "Derecho de las Obligaciones". Ed. Porrúa. Pág. 175.

los atributos de la persona física siendo uno de ellos la capacidad, principalmente la de ejercicio que se obtiene con la mayoría de edad y esta trae consigo la ciudadanía que se traduce en la capacidad plena. Por último en el capítulo tercero se analizó a la capacidad como derecho o aptitud para formular el acto jurídico del testamento.

En tal virtud en este apartado se realizará como se dijo la mayoría de edad aplicada al derecho sucesorio, y así tenemos:

4.3.1. Impedimentos para ser Testigo Testamentario

Artículo 6.122. No pueden ser testigos en el testamento:

II Los menores de Dieciséis años.

Se dijo en apartados anteriores que el testamento es un acto jurídico y como tal debe cumplir con todos los requisitos, además de que las personas que intervienen como testigos de un testamento se consideran instrumentales, debido a que le dan formalidad y validez a dicho acto jurídico, luego entonces los testigos deben tener la mayoría de edad y no pueda invocarse por cualquier interesado la nulidad relativa, de tal forma que los testigos no solo deben tener la capacidad para testar, sino como ya se dijo deben ser mayores edad.

4.3.2. Legitimación para Aceptar o Repudiar la Herencia

Artículo 6.184. Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

Para que tenga eficacia jurídica la aceptación o repudiación de la herencia, quienes la realizan deben ser mayores de edad para que puedan disponer libremente de sus bienes como lo establece el artículo en comento, de lo contrario

la repudiación de la herencia estaría afectada de una nulidad relativa porque el quien la realiza no cuente con la mayoría de edad.

4.3.3. Legitimación para ser Albacea

Artículo 6.203. *Pueden ser albaceas las personas que tengan capacidad de ejercicio.*

En principio debemos tomar en consideración que el albacea es el representante legal de la sucesión y que puede ser nombrado por el propio testador, por los herederos y en su caso por el Juez, pero en uno o en otro caso debe tener la capacidad de ejercicio que se adquiere con la mayoría de edad, que es un presupuesto de la capacidad procesal que faculta al albacea para ejercitar toda clase de acciones para defender dentro y fuera del juicio lo que constituye el acervo hereditario.

4.3.4. Capacidad para ser Interventor

Artículo 6.268. *Los interventores deben ser capaces para obligarse.*

Al igual que los albaceas, las personas que pretendan ser interventores en una sucesión también deben tener la capacidad de ejercicio; más aún si se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 6.265 del Código Civil vigente en el Estado de México, ellos son los que tienen como principal función el de vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.

4.3.5. Libertad de los Herederos para Concluir la Herencia

Artículo 6.294. Cuando todos los herederos sean mayores de edad, podrán adoptar los acuerdos que estimen convenientes, aun el de separarse del juicio, para el arreglo o terminación de la testamentaria o intestado.

Quando haya incapaces se podrán celebrar los acuerdos, con la aprobación judicial, si están debidamente representados, oyendo al Ministerio Público.

Este precepto legal se refiere entre otras cosas a la libertad que tienen los herederos para concluir la sucesión testamentaria o intestamentaria, siempre y cuando todos los reconocidos por testamento o declarados por resolución judicial tengan la mayoría de edad, es decir, que sean mayores de dieciocho años que les permite tener la plena capacidad de ejercicio y celebrar toda clase de acuerdos como en el presente caso.

Lo mismo sucede si pretenden separarse del juicio ya iniciado, pues en los apartados anteriores se mencionó que para comparecer a juicio se requiere tener la capacidad procesal que se adquiere con la mayoría de edad.

4.4.- NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 6.19 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

En los apartados anteriores quedaron debidamente analizados los diferentes actos jurídicos que se realizan o ejecutan en materia civil o familiar conforme al Código Civil vigente en el Estado de México, de los mismos se desprende que para llevarlos a cabo se requiere la Mayoría de Edad, es decir, haber cumplido dieciocho años y de esa forma tener la plena capacidad de

ejercicio que le permite a la persona física disponer libremente de su persona y de sus bienes.

También nos percatamos y comprobamos que en el marco jurídico analizado del derecho privado existen diversas edades de las personas físicas para la celebración de determinados actos jurídicos, pero la generalidad exige la capacidad de ejercicio, sin embargo existen algunos otros en donde se establece **dieciséis o veintiún años de edad**, convirtiendo esto en un problema dentro de nuestra sociedad mexicana, razón por la cual en este trabajo se propone el establecimiento de la edad de **dieciocho años** para realizar toda clase de actos jurídicos y de entre ellos el **Testamento**.

Efectivamente en el devenir histórico la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Civil del Estado de México, han presentado diversos criterios en cuanto a la edad para celebrar, realizar o ejecutar actos jurídicos, la cual ha quedado establecida al cumplir los **dieciocho años** para poder disponer libremente de su persona y de sus bienes, sin embargo como ya se ha mencionado es el acto jurídico del **Testamento** el que se ha manejado como excepción, toda vez que la legislación sustantiva civil de nuestro Estado permite al mayor de **dieciséis años** su realización, situación práctica que considero inadecuada ya que, a esa edad no se tiene la capacidad de ejercicio que le permita al testador disponer libremente de sus bienes por carecer de la capacidad de ejercicio.

Por otra parte el Código Civil abrogado del Estado de México, respecto del acto jurídico Testamento y específicamente al tratar lo relacionado al Ológrafo, establecía:

Del Testamento Ológrafo

Artículo 1398.- *Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador.*

Artículo 1399.- *Este testamento solo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue.*

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

De tal forma que en la legislación abrogada y para el referido acto jurídico se exigía la mayoría de edad para para su realización y tuviera la eficacia jurídica deseada por su autor, por lo tanto era necesaria la plena capacidad de ejercicio que se adquiere con la mayoría de edad.

No obstante que el Testamento Ológrafo en el Código Civil vigente del Estado de México, no se encuentra regulado es de tomarse en cuenta debido a que, solo los mayores de edad tenían la capacidad para su realización, como debe ser en todo acto jurídico más aún si se trata de la materia del derecho sucesorio, situación jurídica que me da sustento para la formulación de la propuesta planteada en este trabajo de investigación.

Ya se ha dejado asentado en este apartado que para la realización o ejecución de los actos jurídicos sustantivos y procesales en materia de sucesiones se requiere tener la mayoría de edad, por lo tanto no pude quedar al margen el Acto Jurídico del Testamento que permite su realización por las personas físicas que sean mayores de **dieciséis años**.

A mayor abundamiento es bien sabido que una de las características de la Ley es la **Generalidad**, es decir que la misma debe aplicarse a toda persona sin distinción alguna como en el caso de la realización del acto jurídico del

Testamento, según lo establece el artículo 1.9 del Código Civil vigente en el Estado de México.

Personas sometidas a las leyes del Estado

Artículo 1.9. *Las leyes vigentes en el Estado se aplican a todos sus habitantes, cualquiera que sea su nacionalidad, vecinos o transeúntes.*

En este orden de ideas sostengo que mi propuesta se justifica para dar eficacia y seguridad jurídica al **Testamento** en sus diversas modalidades. Por lo tanto la fracción I del Artículo 6.19 del Código Civil vigente en el Estado de México, debe quedar en los siguientes términos:

“Tienen capacidad para testar los que han adquirido la capacidad de ejercicio plenamente y como consecuencia están incapacitados para testar los menores de dieciocho años”.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El hecho jurídico generalmente es el acontecimiento natural o humano que produce consecuencias jurídicas, de tal forma que en este trabajo se analizó principalmente al hecho jurídico natural llamado Muerte, cuya consecuencia no es deseada por el hombre sin embargo tiene como efecto jurídico la tramitación de la sucesión correspondiente, que servirá de base para adquirir bienes o derechos de una persona fallecida: Así mismo se determinó que el Acto Jurídico es toda declaración o manifestación de voluntad tendiente a producir consecuencias jurídicas, es decir, siempre interviene el hombre para crear, transmitir, modificar o extinguir, derechos y obligaciones, de firma unilateral o bilateral, pero siempre cumpliendo con todos los requisitos de existencia y validez.

SEGUNDA.- Las personas físicas tienen como atributos entre otros la Capacidad, Domicilio y Patrimonio; siendo de gran importancia todos ellos en virtud de que, la primera sirve para determinar la edad a partir de la cual pueden formular el acto jurídico de Testamento, en tanto que el domicilio sirve para saber qué Juez será competente para conocer del juicio sucesorio entendiendo al étimo en que vivió el autor de dicha sucesión y por último el patrimonio, considerado como el conjunto de bienes derechos y obligaciones que le pertenecen.

TERCERA.- El testamento es un acto jurídico unilateral por el cual una persona dispone de sus bienes, derechos y obligaciones para después de su muerte, y por ello se tiene que tramitar el Juicio Sucesorio Testamentario ante el Juez Civil o Familiar competente quien declarara la validez o invalidez del referido acto jurídico y previos los trámites legales adjudicar los bienes o derechos a los herederos o legatarios legalmente reconocidos.

CUARTA.- Tomando en consideración que en el Código Civil del Estado de México, no existe la unificación de edad para la realización de todos los actos jurídicos regulados en el mismo, debe atenderse al criterio sustentado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir quien pretenda

otorgar su testamento debe haber cumplido la mayoría de edad, la cual se adquiere a los dieciocho años para disponer libremente de sus bienes.

PROPUESTA

Como resultado de esta investigación considero procedente mi propuesta para el efecto de que se unifique en el Código Civil del Estado de México, la capacidad de las personas físicas para realizar toda clase de actos jurídicos, es decir, que quienes pretendan otorgar su Testamento hayan cumplido la mayoría de edad, es decir tenga dieciocho años como en los demás actos que regula el referido Código Civil.

Texto vigente	Texto propuesto
LIBRO SEXTO	LIBRO SEXTO
De las Sucesiones	De las Sucesiones
TITULO SEGUNDO	TITULO SEGUNDO
De la Sucesión por Testamento	De la Sucesión por Testamento
Capitulo II	Capitulo II
De la Capacidad para Testar	De la Capacidad para Testar
Legitimación de Testador	Legitimación de Testador
Artículo 6.18. Pueden testar todos a quienes la ley no se los prohíbe expresamente.	Artículo 6.18. Pueden testar todos a quienes la ley no se los prohíbe expresamente.
Incapacidad para Testar.	Incapacidad para Testar
Artículo 6.19. Están incapacitados para testar:	Artículo 6.19. Están incapacitados para testar:
<i>I.- Los menores de dieciséis años</i>	I.- Los menores de dieciocho años
II.-.....	II.-.....

FUENTES DE INFORMACIÓN

A).- BIBLIOGRAFIA

ARCE Y CERVANTES, José, De las Sucesiones, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1992, Págs. 245.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho Sucesorio, Editorial Oxford, Primera Edición, México, 2007, Págs.270.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles, sexta edición. Oxford. México, 2010. Págs. 527.

BONNECASE, Julien. Tratado Elemental del Derecho Civil. Editorial Oxford. México, D.F. 2001. Págs. 1048.

BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa. México, D.F. 2001. Págs. 695.

BURGOA O. Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 20^a Edición, 2009, Págs. 678.

CAMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H. El Negocio Jurídico. Editorial Astrea, Buenos Aires. 1992. Págs. 592.

DE PINA VARA, Rafael. Derecho Civil Mexicano, T.I, Editorial Porrúa, México, 1983, Págs. 404.

DE PINA VARA, Rafael, Derecho Civil Mexicano, T. II, Editorial Porrúa, México, 11989, Págs. 403.

DE PINA VARA, Rafael. Derecho Civil Mexicano, T. III, Editorial Porrúa, México, Págs. 384.

DE PINA VARA, Rafael. Derecho Civil Mexicano, T. IV, Editorial Porrúa, México, 1974, Págs. 387.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil (Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez). Porrúa. México, 2000. Págs. 697.

EUGENE PETTIT, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional, Págs. 717.

FLORIS MARGADANT S, Guillermo, Derecho Romano, Editorial Esfinge, Primera Edición 1960, Págs. 530.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Parte General Personas y Familia, Novena Edición, Editorial Porrúa, México 1989. Págs.758.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa. México, 2004. Págs. 414.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Editorial Oxford. México, Págs.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa. México. 2001. Págs. 1265.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho Sucesorio, Editorial Porrúa, México, 2008, Págs. 407.

IBARROLA, Antonio de, Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, México. 2008. Págs. 1120.

MOTO SALAZAR, Efraín, Elementos de Derecho, Editorial Porrúa, México 2002, Págs. 442.

PORRUA PEREZ, Francisco. Teoría del Estado, Editorial Porrúa, México, 2012, Págs. 534.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil (Introducción, Personas y Familia). Porrúa. México, D.F. 1991. Págs. 526.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil (Bienes, derechos reales y sucesiones). Porrúa. México, D.F. 1991. Págs. 526.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil (Teoría General de las Obligaciones).Porrúa. México. 1982. Págs. 521.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil (Contratos), Editorial Porrúa, México, 1982, Págs. 387.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano T. I (Introducción y Personas), Editorial Porrúa, México, 1980, Págs. 525.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, a 1999, Págs. 907.

PETITT EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional. Págs. 717.

PLANIOL Y RIPERT, George, Tratado Elemental de Derecho Civil.

PORRUA PEREZ, Francisco, Teoría del Estado, Editorial Porrúa, México, 2012, Págs. 531.

B).- LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUAS CALIENTES

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO CIVL ABROGADO DEL ESTADO DE MEXICO.

CODIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE MEXICO.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATEACAS

C).- POLIGRAFIA

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimonovena edición Editorial Porrúa, México 2000, Págs. 525.

Diccionario de Derecho Civil, Editorial Oxford, México 2006,

ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Págs. 736.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1993. Págs. 1602.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan Diccionario para Juristas